



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y
PEDAGÓGICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

T E S I S

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO PENAL EN
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DISTRITO
JUDICIAL LAMBAYEQUE/CHICLAYO 2019-2020**

PRESENTADO POR

**BACH. JAVIER GUSTAVO MEJIA ACOSTA
BACH. MARITZA CECILIA LAURA GALINDO**

ASESOR

DR. BENITO VALVERDE CEDANO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA – PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada	i
Página de Jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.	iv
Índice de contenido.....	v
Índice de tablas.	vii
Índice de figuras.	
Índice de abreviaturas.....	vii
Resumen	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2 Definición del problema.....	14
1.2.1 Problema general.....	14
1.2.2 Problemas específicos	14
1.3 Objetivos de la investigación.	15
1.3.1 Objetivo general	15
1.3.2 Objetivos Específicos.....	15
1.4 Justificación e importancia de la investigación.....	15
1.5 Variables. Operacionalización.	16
1.5.1 Variables	16
1.5.2 Operacionalización.....	17
1.6 Hipótesis de la investigación.....	17
1.6.1 Hipótesis general.....	17
1.6.2 Hipótesis específicas.....	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la investigación.	19
2.2 Bases teóricas.....	23
2.2.1 Aspectos Generales	23
2.2.2 Proceso Especial de Terminación Anticipada.....	38

2.2.3 El Principio de presunción de inocencia	58
2.2.4 El derecho a la defensa.....	60
2.3 Marco conceptual.....	66
CAPÍTULO III: MÉTODO	
3.1 Tipo de investigación.....	71
3.2 Diseño de investigación.....	71
3.3 Población y muestra.....	71
3.3.1 Población.....	71
3.3.2 Muestra.....	72
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	72
3.4.1 Técnica.....	72
3.4.2 Instrumento	72
3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	72
3.5.1 Procedimientos.....	72
3.5.2 Método de análisis de datos.....	73
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	
4.1 Presentación de resultados.....	74
4.2 Contratación de hipótesis	90
4.3 Discusión de resultados.....	92
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 Conclusiones	95
5.2 Recomendaciones.....	96
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

Índice de tablas.

Tabla 1 <i>Operacionalización de variables</i>	17
Tabla 2 <i>Sentencias de terminación anticipadas de los juzgados de períodos 2019-2020.</i>	76
Tabla 3 <i>Duración de trámites de procesos de terminaciones anticipadas.</i>	77
Tabla 4 <i>Resultado en la imposición de penas derivados del proceso especial</i>	90

Índice de abreviaturas.

Art. ó art.: Artículo

CPP: Código procesal penal

D. Leg: Decreto legislativo

JIP: Juzgado de investigación preparatoria

MP: Ministerio público

num.: numeral

NCPP: Nuevo código procesal penal

PTA: Proceso de terminación anticipada.

RESUMEN

La investigación a continuación se presenta se ejecutó para Determinar si la terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020, para ello se planteó un tipo de investigación de corte observacional, retrospectivo, transversal y analítico, de diseño no experimental, considerando como población los casos tramitados en los juzgados de investigación preparatoria, determinando una muestra de 15 expedientes que se acogieron a la terminación anticipada, recurriendo a la técnica del análisis documental con las fichas resumen. Y su resultado fue que, los expedientes analizados en su totalidad de los 15 expedientes se desprenden de los mismos que, a estos actores procesales encausados, se respetó y garantizó el principio fundamental de presunción de inocencia, así como al pleno ejercicio del derecho a la defensa, concluyendo que, se determinó que en la terminación anticipada de procesos penales se respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020. Planteándose como recomendación que, en los procesos penales en giro en juzgados de investigación preparatoria, de procesos penales se fomente y vele por garantizar el debido proceso y por ende a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, independientemente del acogimiento a la terminación anticipada.

Palabras clave: Terminación anticipada, presunción de inocencia, derecho a la defensa, proceso penal.

ABSTRACT

The following research was carried out to determine whether the early termination of criminal proceedings respects and guarantees due process in the Lambayeque/Chiclayo Judicial District 2019-2020. The research was observational, retrospective, cross-sectional and analytical, with a non-experimental design, considering as a population the cases processed in the preparatory investigation courts, determining a sample of 15 files that were subject to early termination, using the technique of documentary analysis with summary files. The result was that the 15 files analyzed in their entirety show that the fundamental principle of the presumption of innocence was respected and guaranteed, as well as the full exercise of the right to a defense, concluding that the early termination of criminal proceedings in the Lambayeque/Chiclayo Judicial District 2019-2020 respects and guarantees due criminal process. The recommendation is that, in the criminal proceedings in progress, in the preparatory investigation courts and in criminal proceedings, due process and therefore the presumption of innocence and the right to a defense should be promoted and guaranteed, regardless of the application of early termination.

Keywords: Early termination, presumption of innocence, right to defense, criminal proceedings.

INTRODUCCIÓN

El buscar un acercamiento más objetivo al interior de los juzgados de investigación preparatoria con el propósito de esclarecer la interrogante siguiente: ¿ En qué medida la terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020?, asimismo, verificar el cumplimiento y observancia de sus dimensiones de presunción de inocencia y del derecho a la defensa, invitando a formular la hipótesis siguiente: La terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020, seguidamente el trabajo de investigación está organizado de la forma siguiente:

Problema de investigación. En esta sección se formula un acercamiento y descripción del tema del debido proceso en la terminación anticipada, para entender que esta se constituye un aspecto o situación beneficiosa, no solamente para aquel que se encuentra acusado, ya que le permitirá quitarse de todos los procedimientos del proceso penal y accesoriamente gravoso y aflictivo, así como para el mismo sistema judicial penal, en la actualidad con cierta crisis, conduciendo a una descongestión de la carga procesal y accesoriamente conllevará a una optimización del trabajo y reorientando su atención a aquellos delitos más graves; de esta forma anular las consecuencias criminógenas del resultado de penas efectivas de cárcel, por pena o medida sustitutoria que tiene naturaleza socializadora y que están a favor de la inserción del acusado en la sociedad; de esta forma favorecer también a la parte agraviada. En el marco del D. Leg. N° 957 (2004, 29 de julio) NCPP. Tal es así que en la conclusión y/o terminación por anticipado implica renunciar mutuamente: el Estado a continuar el ejercicio de sus facultades de investigación, y a la del acusado y/o imputado a agotar los trámites regulares que implica el proceso. De esta manera la terminación anticipada representa un procedimiento especial, regido por sus propias normatividades y de las que concurren de la ley procesal penal ordinaria. Se presenta como un mecanismo que simplifica el procedimiento, de conformidad a las nuevas corrientes doctrinarias y legis contemporánea. Resultando contar eficazmente con este instrumento de celeridad en dichos procesos y que al mismo tiempo permite lograr descongestionar los procesos en el sistema judicial.

Marco teórico. En este acápite se desarrolla tres aspectos básicos, *los antecedentes*, describiendo en esta sección trabajos de investigación que anteceden al presente estudio, artículos científicos como tesis universitarias, considerando las variables de estudio, así como sus conclusiones principales. Asimismo, se tiene desarrollado la *base teórica*, en esta sección se aborda temas como los tipos de sistema procesal, diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, sistema procesal adoptado por el NCPP, el proceso de terminación anticipada y conexas, principio de presunción de inocencia y conexas y, el derecho a la defensa y finalmente se presenta y desarrolla el marco conceptual, exponiendo en esta sección la terminología que ayudará para un mejor entendimiento del trabajo de investigación; vinculados siempre con las variables de estudio.

Método. En este capítulo se describe el planteamiento del tipo de investigación, señalando que es de corte observacional, retrospectivo, transversal y analítico, de diseño no experimental, considerando como población los casos tramitados en los juzgados de investigación preparatoria, determinando una muestra de 15 expedientes que se acogieron a la terminación anticipada, utilizando la técnica del análisis documental con las fichas resumen, para cada uno de los expedientes analizados.

Presentación y análisis de resultados. En esta sección se revela los resultados del análisis de los expedientes sujetos a estudio y, que en su totalidad de los 15 expedientes se desprenden de los mismos que, a los actores procesales encausados, se respetó y garantizó el principio fundamental de presunción de inocencia, así como al pleno ejercicio del derecho a la defensa.

Conclusiones. Se determinó que en la terminación anticipada de procesos penales se respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.

Recomendación. Que, en los procesos penales en giro en juzgados de investigación preparatoria, de procesos penales se fomente y vele por garantizar el debido proceso y por ende a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, independientemente del acogimiento a la terminación anticipada.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática.

Primeramente, se debe entender que una causa de terminación adelantada se constituiría en ser aspecto o situación beneficiosa, no solamente para aquel que se encuentra acusado, ya que le permitirá quitarse de todos los procedimientos del proceso penal y accesoriamente gravoso y aflictivo, así como para el mismo sistema judicial penal, en la actualidad con cierta crisis, conduciendo a una descongestión de la carga procesal y accesoriamente conllevará a una optimización del trabajo y reorientando su atención a aquellos delitos más graves; de esta forma anular las consecuencias criminógenas del resultado de penas efectivas de cárcel, por pena o medida sustitutoria que tiene naturaleza socializadora y que están a favor de la inserción del acusado en la sociedad; de esta forma se estaría favoreciendo también a la parte agraviada, en virtud de su legítima expectativa reparatoria y se vea satisfecha en un tiempo más corto, también podría verse involucrado o ser parte de encausamiento penal y por ende público.

Por otro lado, con una terminación adelantada o anticipada, en adelante “PTA”, llegaría a su término la persecución penal, suprimiéndose la realización de todos los actos formales que implica la instrucción y su juzgamiento, propio e inherente de un proceso penal ordinario, terminando en la imposición de sanción penal y/o reparación civil. Esa situación permitirá a las autoridades contar de un mayor o prolongado tiempo para sus investigaciones y resolver otras casuísticas que sean similares o sean de mayor complejidad.

Decreto legislativo N° 957 (2004, 29 de julio) del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP, en su artículo 471, tiene establecido que, el involucrado o acusado debe obtener por el simple hecho de acogerse al referido proceso especial, correspondería rebajar la pena hasta en una sexta parte, agregándosele aquella que corresponde por brindar una confesión sincera, ello significa que la aceptación del encausado, el continuar con las investigaciones, para su determinación de veracidad y el desarrollo del juicio, conduciendo accesoriamente a la culminación del proceso. Es así que en la conclusión y/o terminación por anticipado implica renunciamentos mutuos: la del Estado a continuar el ejercicio de sus facultades de investigación, y a la del acusado y/o imputado a agotar los trámites regulares que implica el proceso. Pero estos desistimientos solamente son factibles cuando el trámite sub siguiente se torna innecesario, por encontrarse ya demostrado sus presupuestos probatorios para la emitir resolución condenatoria. Si ello no se diera de esa forma, la normatividad sería pasible de ser inconstitucional, ya que ni el Estado podría desistir a la facultad penal, así como tampoco el encausado o sujeto de imputación podría exponerse, por falta de elementos procesales, ha de ser penado o sancionado por situaciones o hechos que no cometió.

De esta manera la terminación anticipada representa un procedimiento especial, regido por sus propias normatividades y de las que concurren de la ley procesal penal ordinaria. Se presenta como un mecanismo que simplifica el procedimiento, de conformidad a las nuevas corrientes doctrinarias y legis contemporánea. Se sostiene en llamado derecho procesal transaccional, buscando evitar un proceso penal absurdo y que el procesado obtiene un beneficio de que se reduzca la pena a través de la aplicación de un procedimiento de conformidad a una consensuada entre las partes -el Fiscal y el imputado-, y con la debida anuencia del magistrado de la causa.

Asimismo, es relevante y significativo señalar que, el que se adhiera al procedimiento de terminación anticipada, de manera automática se procederá a reconocer, reducir la condena a una sexta fracción de lo realmente consignado. Resultando esta gracia como un adicional que se depositará o acumulará al que recibe por iniciativa de manifestación o ser confeso. Todo ello debe estar alineado

y ser concordante con la celeridad y eficacia buscada por el NCPP. Tal como se aprecia en la cita normatividad y de aplicación a todos los delitos, resultando contar eficazmente con este instrumento de celeridad en dichos procesos y que al mismo tiempo permite lograr descongestionar los procesos en el sistema judicial.

Desde estos puntos de vista, se tiene las cuestiones siguientes a dilucidar:

- a) D. leg. N° 957 (2004, 29 de julio) artículo 468° inciso primero, que señala relativo a la aplicación del PTA, y que el mismo puede efectuarse solamente por una vez, pudiendo convertirse esta situación en una problemática de fondo, pudiendo conllevar a una modificación de la normativa, en el sentido de autorizar celebrar la audiencia de termino anticipado, todas las ocasiones que solicite el fiscal o el acusado; en observancia al ejercicio del derecho a la defensa.
- b) Relativo a este actual, perfila una cuestión en el sentido de imposición de una condena mediante un PTA, suponiendo romper con que un sujeto sea presunto inocente y consecuentemente vulnerar el derecho a ser defendido, para lo cual es necesario el pronunciamiento y que este debe estar sustentado en medio probatorio válido, lo cual de manera única se inicia en juicio oralizado sujeto a la publicidad, contradicción e inmediatez; por tal motivo se expondría a vulnerar los derechos básicos y asistidos al encausado a ser sentenciado y sin medio ni actividades probatorias.

1.2 Definición del problema.

1.2.1 Problema general

¿En qué medida la terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿En qué medida las terminaciones anticipadas de procesos penales respetan el principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020?

- b) ¿En qué medida la terminación anticipada de procesos penales respeta el derecho a la defensa, en el Distrito Judicial de Distrito Judicial Lambayeque 2019-2020?

1.3 Objetivos de la investigación.

1.3.1 Objetivo general

Determinar si la terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.

1.3.2 Objetivos Específicos

- a) Establecer si las terminaciones anticipadas de procesos penales respetan el principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.
- b) Determinar si la terminación anticipada de procesos penales respeta el derecho de defensa, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.

1.4 Justificación e importancia de la investigación.

La justificación del trabajo de investigación, cuenta su base desde dos puntos de vista.

Desde un aspecto teórico, el estudio busca explicar lo importante y relevancia de la inserción del nuevo código procesal penal, en el orden legal existente; al mismo tiempo su análisis correspondiente al tema de terminación anticipada y si este procedimiento respeta las presunciones de inocencia y el adecuado ejercicio del derecho a ser defendido.

Asimismo, desde el aspecto pragmático, el estudio procederá a desarrollar el análisis de los casos y resoluciones de sentencia en donde se presenten observaciones en correspondencia al procedimiento especial de PTA, y poder determinar si estas presentan algún tipo de vulneración o no a los principios de inocencia y del derecho a la defensa.

1.5 Variables. Operacionalización.

1.5.1 Variables

Variable I. Terminación anticipada

Definición conceptual

Viene a constituir el acuerdo mutuo entre dos partes, el encausado y la Fiscalía, con acogimiento de culpa de los cargos que se imputan, permitiendo al inculcado el derecho de obtener disminución punitiva, con la posibilidad que al imputado vea menguado la pena que le corresponde y que la fiscalía de por terminado y cerrado el caso. Asimismo, representa una fórmula de consensuar, que proviene de la forma adversarial del ejercicio de la acción penal, en donde se presenta la pre existencia, la disposición del conflicto por los que son parte material. Entre nosotros, se constituye como posibilidad de alternativa para dar una solución célere a un conflicto penal, habiéndose constituido como proceso penal especial y con autonomía. El sustento de este se halla en el principio de consenso (en lo penal), que brinda la posibilidad de llevar adelante una negociación entre acusación y defensa, para impedir que se realice la etapa intermedia y el juicio oral (Valderrama, 2021)

Definición operacional

Se utilizará como instrumento fichas resumen para el análisis correspondiente respecto a la terminación anticipada, en sus dos dimensiones de, presunción de inocencia y derecho a la defensa dos (2) dimensiones de conformidad y cuyos indicadores pasarán a constituirse los procesos en giro que haya tenido el desenlace de la terminación anticipada.

Variable D. Proceso penal

Definición conceptual

Es un episodio de naturaleza jurídica con el propósito de que un órgano del Estado aplique las normatividades penales al caso de la vista. También es conocido como fase de investigación preliminar o previa. Asimismo, el proceso penal es aquel procedimiento de carácter jurídico llevada a cabo por un órgano del Estado y que el mismo aplique la ley de tipo penal en algún

caso en particular. Las acciones desarrolladas en el contexto de estos procedimientos están encaminadas a investigar, identificar y su eventual castigo por conductas que están comprendida como delito por el código penal (Pérez y Merino, 2015).

Definición operacional

Se utilizará un instrumento fichas resumen para el análisis correspondiente respecto al proceso penal, en su dimensión, del debido proceso un (1) de conformidad y cuyo indicador pasará a constituirse el giro que haya tenido y/o desenlace del proceso.

1.5.2 Operacionalización

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
Terminación anticipada	Presunción de inocencia	<ul style="list-style-type: none"> - Respeto de garantías - Emisión de sentencias 	Dicotómica
	Derecho a la defensa	<ul style="list-style-type: none"> - Información sin demora - Tiempo para preparación de defensa - Juzgamiento sin dilación - Estar presente en el proceso 	
Proceso penal	Debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Confidencialidad del hogar - Confidencialidad de las comunicaciones - Allanamiento 	

Fuente: Elaborado por los ejecutores

1.6 Hipótesis de la investigación.

1.6.1 Hipótesis general

La terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.

1.6.2 Hipótesis específicas

- a) La terminación anticipada de procesos penales respeta el principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.

b) La terminación anticipada de procesos penales respeta el derecho de defensa, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación.

Efectuado la búsqueda de material en los repositorios institucionales, ha sido posible la ubicación de trabajos de investigación con relación al tema objeto de investigación, y que a continuación se detalla:

(Moreno, 2020) en su trabajo de investigación, Necesidad de aplicar la terminación anticipada en etapa preparatoria - posterior al requerimiento de acusación. [Tesis de maestría] Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa Perú. planteó el objetivo siguiente, establecer que las características el proceso especial de conclusión anticipada, no altera al principio básico de contradicción procesal. Concluyendo que, el PTA tiene en cuenta la ordenación de la lucha legítima de los infractores de la ley, en otra opción y de forma sorprendentemente particular, por su rapidez y adecuación rapidez y eficacia a la determinación habitual en una preliminar pública y problemática. Dado que la razón de este ciclo es alejarse de la continuación del examen jurídico y de la continuación del examen legal y de la preliminar, ya que generalmente es básicamente un acuerdo penal para mantenerse alejado de los procedimientos superfluos.

(Caballero, 2019) en su tesis, El proceso de conclusión antelada en etapa intermedia para la mejora de la celeridad y descarga procesal, [Tesis de Doctorado] Universidad Nacional Federico Villareal, Lima Perú. quien estableció como objetivo establecer si los procesos de conclusión antelada en la etapa intermedia,

contribuye a la celeridad y descarga procesa. Su método fue con las siguientes características: tipo de investigación descriptiva, no experimental, correlacional, población de estudio 588 operadores de la justicia, resultando una muestra de 58 operadores, aplicando la técnica de acopia de datos fue la encuesta e instrumento el cuestionario; cuyos resultados indican que su aplicación en el área legal de Huaura ha dado grandes resultados, reflejados en la disminución de los resultados procesales, reflejados en la disminución del peso procesal, demostrando también que los procesados pueden confiar en el nuevo marco legal. Los componentes de velocidad son una opción para el buen funcionamiento del nuevo código procesal penal, la preparación de los expertos del sistema penal es clave, y deben ser continuamente refrescados, así como permanecer continuamente actualizados. El NCPP es un nuevo código que contiene una progresión de componentes para trabajar en este ciclo; por lo demás, es todavía una creación humana, y eso implica que es una creación humana, que impulsa compromisos para lograr una metodología penal superior. mejor estrategia penal. Concluyendo, que los mecanismos céleres del proceso, se constituye en herramienta brindada por el NCPP, que en logro de un proceso penal rápido y respetuoso de caución y principio que inculca un sistema acusatorio garantista.

(Ayerbe, 2019) en su trabajo de investigación intitulado, Afectación de la tutela efectiva de derecho por incitación a la conclusión anticipada en proceso inmediato, Abancay, 2018. [Tesis de maestría] Universidad Nacional del Altiplano – Puno. Cuyo objetivo fue de, establecer el actor procesal que incita a la terminación anticipada en el desarrollo de proceso inmediato, cuyo método fue de: de enfoque cuantitativo, población operadores abogados litigantes del distrito judicial de Abancay, resultando una muestra de 36 abogados litigantes, cuya técnica es la encuesta e instrumento el cuestionario. Concluyéndose que, el 53% de los entrevistados refieren que es el Fiscal quien incita la terminación anticipada, mientras que el 31% refieren que la defensa técnica incita a dicha situación.

(Gutierrez, 2019) En: *“La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal peruano”* Universidad Nacional de Trujillo (Tesis de Maestría) En el cual planteo como objetivo principal la fundamentación de la

aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia de los procesos llevados a cabo en Perú. Para cuya investigación utilizó la siguiente metodología: inductivo-deductivo, comparativo, jurídico, científico, no experimental, obteniendo la información recolectada de fuentes bibliográficas de libros, tesis, dictámenes, procesos penales y condenas en el ámbito nacional y a su vez también realizando una encuesta a 30 empleados que laboran en el poder judicial de Trujillo. Con la información obtenida por las diferentes fuentes estudiadas se puede concluir que el PTA es un mecanismo que favorece a la facilitación y simplificación de los procesos penales por su correcta aplicación en la fase intermedia del procedimiento penal.

(Robles, 2019) En: “*La terminación anticipada como Proceso efectivo*” Universidad San Pedro (Tesis de Maestría) Planteo como objetivo principal determinar el que medida los acuerdos realizados con el propósito de terminación anticipada llevados ante los fiscales penales, se ejecutan con un procedimiento penal efectivo, en Huaraz, 2018. En el estudio que realizo empleo la siguiente metodología: Básico, analítico, transversal, cualitativo, descriptivo y no experimental. El material de estudio seleccionado para llevar a cabo su investigación estuvo conformado por el número total de casos de terminación anticipada llevados ante los fiscales en los dos últimos años. Los datos permitieron llegar a la conclusión que los fiscales que laboran en las fiscalías penales tienden a no tener una valoración objetiva con los casos que se les presenta, y también se obtuvo que los casos presentados ante los fiscales no llegan a proceder con un proceso penal efectivo.

(Nuñez, 2019) En: “*La terminación anticipada parcial en los supuestos de participación delictiva múltiple*” Universidad Nacional de Trujillo (Tesis de Maestría) Definió como objetivo de su estudio determinar el supuesto existente de participación delictiva para consolidar un acuerdo con motivo de terminación anticipada. La metodología utilizada fue de tipo inductivo-deductivo, analítico-sintético, no experimental, tomando como objeto de estudio los casos presentados en el distrito fiscal de la Libertad entre los años 2014 y 2017. Los resultados

obtenidos de la recolección de información de los casos estudios permitieron evidenciar que el único supuesto de participación delictiva múltiple es en los casos específicos de coautoría.

(Galvez, 2017) En: “*PTA en el NCPP*” Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Tesis de Maestría) Ha planteado como propósito de su estudio establecer si en el PTA es respetado la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. La metodología empleada en su investigación fue de tipo descriptivo-explicativo, analítico-sintético, no experimental, seleccionando la documentación de los procesos penales y las sentencias de la Corte Superior del Santa como objeto de obtención de información. Los datos obtenidos evidenciaron resultados claros en relación al respeto de los derechos fundamentales de los acusados, posteriormente al análisis de los mismos se puede concluir que, el procedimiento de terminación anticipada si respeta el derecho a la defensa y la presunción de inocencia de los imputados hasta el completo análisis de las evidencias encontradas probando su culpabilidad o su inocencia.

(Quispe & Rabanal, 2016) En: “*El PTA como mecanismo de simplificación procesal*” Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (Artículo Científico) En este artículo se planteó analizar como la terminación anticipada contribuye a la simplificación procesal en Lima. La metodología empleada para la realización de su investigación fue de tipo básico, analítico, bibliográfico, no experimental, tomando como objeto de estudio los casos presentados con el procedimiento de terminación anticipada en los juzgados durante el año 2016. La información recolectada permitió evidenciar que el procedimiento de terminación anticipada en muchos casos no es realmente eficiente a la hora de simplificar los procesos penales que llegan a los juzgados, sin embargo, si se realiza una reorganización en la admisión de los procesos de terminación anticipada estos pueden contribuir a una mejor resocialización del sentenciado y también a un mejor control de la criminalidad en el distrito de Lima.

2.2 Bases teóricas.

2.2.1 Aspectos Generales

A. Tipos de sistema procesal penal

Los procedimientos que se realizan para investigar delitos criminales han tenido una gran incidencia en los últimos acontecimientos mediante variadas formas. Los más comunes que se evidencian son los acusatorios e inquisitorio (Armenta, 2012) indica que existen dos principales tipos de procesos penales que han ocurrido en toda la historia, como lo son: acusatorio e inquisitivo, el acusatorio se basa en el procedimiento por el que se hace diferenciar la función que cumple la acusación de la que el juez percibe y se pone al acusado en igualdad de condiciones que otra persona que haya el mismo delito sin agravantes, este procedimiento sigue los criterios de oralización y de difusión dentro del marco de prueba libre. Por otro lado, el inquisitorio es una función de acusación con el propósito de enjuiciar a una persona en relación de las pruebas encontradas en su contra comprobando el acto delictivo y poniéndola en una posición desfavorable, las pruebas en este proceso son secretas.

Desde otro punto de vista, las características y parámetros que diferencian a la condenación de un acto delictivo es en relación del grado de participación en el mismo, su valorización compete solo al triangulo procesal: Juez, MP y acusado.

a.1 Sistema inquisitivo

Se origino en España siendo su base fundamental la constitución Criminal Carolina establecida por el año 1532. La aparición del sistema fue posterior al sistema acusador, en el que es predominante el derecho canónico y en los de régimen monárquico. Esta cuenta con base fundamental el negar la acción de supeditar el procedimiento por la voluntad de alguno de los implicados. Se tiene presente que el estado tiene la potestad de sembrar la represión del delito, ya que esta es considerada como un problema que es de interés de todos los ciudadanos.

El sistema ha aceptado que todo el poder se centra en la autoridad y este es el estado. En este sistema inquisitorio no se ha dado la suficiente relevancia al ejercicio de derecho a la defensa. Inclusive, esta se halla por debajo de la

presunción de culpabilidad, y está a su vez se eliminaba si el acusado era capaz de soportar las torturas que se le aplicaban con el propósito de admita su delito.

La principal característica de este sistema es la consistente en que el organismo de la jurisdicción ejecuta su función respecto a diversos individuos que no tienen una participación activa en el procedimiento. Este proceso puede comenzar en forma de oficio, y este a su vez se lleva ante un juez por la parte acusatoria, el juez evalúa el acto e inicia una investigación y al comprobar todas las evidencias de culpabilidad este puede dictaminar una condena.

El juez tiene el poder de mantener una investigación constante, adquisición y valoración de las evidencias sin tener influencia por ninguna de las partes, en simples palabras, el juez es el encargado de reunir a todos los órganos del proceso.

Otros aspectos de este sistema es el carácter sector que tienen algunas evidencias. La escritura hace posible comprender muchas de las funciones y poderes que tiene el juez que dictamina la condena, sin embargo, esta puede ser apelada y tener una segunda instancia que puede proceder en otro tribunal, este nuevo juez podrá emplear nuevos materiales escritos en primera instancia. El secreto también es considerado como una medida de protección ante los medios de comunicación, este elemento brinda una ventaja sobre los sujetos implicados en el procedimiento jurídico, si mismo es un poder que puede adquirir el acusado legalmente. Por otra parte, el juez se limita a analizar las pruebas basándose en las leyes. En la actualidad la valoración prueba legal tiene su origen en las leyes inquisitivas. De la misma forma el poder inquisitorio también ha ayudado a la creación de organismos específicos a la promoción y prevención de estos actos ilícitos.

Según (Chuquicallata, 2019) el sistema inquisitivo se compone por dos partes: general y especial, la primera está enfocada en la determinación de la acción delictiva y la búsqueda del causante, sin embargo, la segunda se enfoca en realizar indagaciones buscando la culpabilidad del acusado. A medida del transcurso de los tiempos esta se ha ido modificando hasta ser llamado el sistema

inquisitivo reformado.

El carácter principal de este sistema es el poder absoluto que tiene el juez, que también cumple el rol de acusador, ante un individuo que tiene un carácter desfavorable dentro del proceso. También se pudo evidenciar que existe un interés de la población en el castigo de los actos delictivos, teniendo como única persona designada para toma de decisiones y que cumpla las funciones de acusador y condenador al juez. Las características que tienen son:

- a) Dar comienzo al proceso no le compete al acusador
- b) El juez determina a través de un análisis de las pruebas objetivas por parte del acusador
- c) El análisis de las pruebas es realizado por el juez
- d) No hay vínculo entre la imputación y la condena,
- e) No debe haber contradicción en las declaraciones ni igualdad en las condiciones.

Teniendo como base los mencionado empezó a surgir el magistrado profesional, el documento y el secreto, la acusación este el propósito y objeto principal por la que le juez dictaminara la sentencia en relación del acto delictivo cometido.

a.2 Sistema acusatorio

Tiene como lugar de origen la antigua Grecia, imperio Romano y la legislación germánica, Este proceso no podía darse por iniciado sin estar presente la persona que acusa a un individuo, siendo el acusador el representante de la sociedad ofendida por el acto delictivo y en muchas situaciones estas acciones quedaban impunes debido a que las personas no realizaban la debida acusación. Seguidamente, en la revolución francesa busco reivindicar la acusación y el general Napoleón logro expandirlo por Alemania, Italia y España. Tiene la característica de que es un modo que se basa en la acción de acusar por la persona agraviada, esta al ser acusada tendría la posibilidad de confesar su delito o negarlo.

En Inglaterra aún se mantiene en vigencia este procedimiento, Sin embargo, la acusación sufre un extenuante control por parte del jurado, este se encarga de analizar si la acusación cesa o procede. Si el proceso se admite, la acusación pasará a hacerse cargo el tribunal de Juicio que estará conformado por un pequeño número de personas, siendo como un procedimiento de sustentación teniendo como base el testimonio contradictorio del acusado, respetando la defensa oral en el juicio y la publicidad neutral ante cualquier acto de difamación (Vasquez, 2014).

El sistema acusatorio algunos lo catalogan como el más antiguo, teniendo como una característica principal el desacuerdo entre dos personas o partes con un juez que decide el resultado. Plantea como una afirmación que el único ente con la potestad de decidir que es justo y cuál es el castigo frente a actos delictivos es el estado, sin embargo, la persona que es capaz de iniciar con el proceso acusatorio es el agraviado. En este proceso se considera como característica primaria la acusación, ya que sin este acto no se puede iniciar ningún proceso de investigación ni de condenación, Cuando se realiza una denuncia el acusado no tiene ninguna participación más que en la etapa investigativa. Cuando se recolecta las evidencias recién se hace un llamado al acusado para que pueda responder ante la denuncia que se le hace explicando su inocencia y su relación con las pruebas encontradas hasta ese momento.

Este procedimiento tiene como particularidad esencial la división de tareas durante el transcurso del procedimiento, con la potestad suficiente hacia el acusado el juez puede dictaminar y solicitar al denunciado durante las investigaciones del caso, el acusado también tiene derecho a tener una defensa en la corte.

Este procedimiento corresponde al funcionamiento perfecto del triángulo que tiene como punto principal al juez, y a los lados al acusado y al agraviado. Estando todos sobre una base legal igual en derechos y deberes. Este procedimiento se lleva a cabo en audiencia pública, evitando y resguardando al

acusado de cualquier tipo de condena secreta ya que este está amparado por el principio de inocencia. Este proceso se lleva a cabo en frente de un árbitro y un jurado imparcial que se encarga de cerciorarse que se respeten las reglas.

El juez no puede manipular las pruebas halladas, solamente se debe limitar a analizar y valorarlas. Las pruebas son proveídas por el actor público que en este caso sería la policía u otros entes encargadas de ámbito. Desarrollado conforme a principios y fundamentos de argumentación, en la audiencia el acusado puede contradecir las afirmaciones del denunciante. Este tiene como proceso analizar las la forma y el tipo de contradicciones para evaluar su veracidad, también se tiene un amplio margen para realizar la defensa y este a su vez también se le aplica un amplio margen para la presentación de pruebas. Durante el transcurso de este proceso no es posible admitir instancias, ya que estas tienen el propósito de componer un error cometido por otro inferior, tampoco se puede justificar por actos de inconciencia ya que las consecuencias del acto son irreversibles (Vasquez, 2014).

Interpretando lo explicado se confirma que toda persona acusada no puede ser privado de su libertad antes que se dictamine una sentencia condenatoria irreversible e irrevocable.

Por otra parte, el denunciante cuando produce un debate público, empieza a ejecutarse la fase pre – procesal en el cual el origen de las pruebas tiene un fuerte vínculo en el incremento de la carga probatoria, y esta se sobrepone a la presunción de inocencia del acusado.

Este procedimiento tiene como característica esencial la configuración del proceso en el que las partes se muestran iguales ante un juez imparcial, teniendo como características adicionales las siguientes:

- Se inicia cuando un individuo realice una acusación, en este caso el juez no actúa de oficio.

- Cuando se realiza una acusación privada esta puede determinar los ámbitos en los que se desenvolverá el procedimiento
- El juez no realiza el acto de investigar, también no admite pruebas si estas no provienen de ninguna de las partes involucradas.
- EL magistrado no podrá condenar a una persona que no sea el acusado, ni tampoco puede ser sentenciado por hechos distintos a los que se aludió al iniciar el procedimiento.
- Se tiende a desarrollar estando conforme con los principios de contradicción e igualdad, y de este modo el acusado no puede ser privado de la libertad hasta que se demuestre su culpabilidad y/o tenga una condena firme.

Diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio.

Sistema acusatorio

Se considera al juez como un ente del proceso conocido como sujeto pasivo que se mantiene aislado de las partes por la influencia que podrían tener en él, iniciando un juicio poniendo en igualdad de condiciones a ambas partes, estas se enfrentan en una audiencia oral en el cual podrán refutar, contradecir y negar las acciones por las cuales se le acusa al imputado según su libre convicción.

Características. – Incentiva a la creación de jueces populares que valorizan todos los argumentos presentados en el juicio contradictorio evaluándolos y analizando su veracidad.

Rasgo histórico. – En el derrumbe o caída del imperio romano se consideró como proceso acusatorio, estos fueron confundidos jurisdiccionales y ritos barbaros.

Sistema inquisitivo

En este proceso el juez actúa de oficio y se da en la tarea de recolectar evidencia, generando un juicio después de la instrucción escrita y secreta.

Características: Toma en más consideración las estructuras burocráticas y judiciales establecidos por el juez.

Rasgos históricos: Se desarrollo inicialmente en la Roma Imperial teniendo como principal individuo de acusación a los pobladores y como agraviado al estado.

a.3 Sistema mixto

Este procedimiento tuvo origen en la revolución francesa donde se definió que el juez no debía ser sujeto acusatorio ya que eso condicionaba su veredicto. Se puede considerar que este método es una mezcla de los dos procesos ya explicados anteriormente y estos se evalúan en relación al grado de exigencia para llegar a una conciliación: la represión de los actos delictivos sin vulnerar la libertad del acusado (Vasquez, 2014).

Este sistema aparece más notablemente en el estado moderno junto a la definición del estado de derecho. El resultado obtenido de la mezcla de ambos sistemas: acusatorio e inquisitivo, se crearon nuevas fórmulas destinadas a garantías para una correcta administración de justicia.

El proceso comprende dos fases primordiales: la instrucción teniendo como base el sistema inquisitivo y el juicio con base en el acusatorio. Ambas partes llegan a un punto intermedio siendo una el complemento de la otra. Cuando se realizan juntas se obtiene una mejor obtención de pruebas, adquirir y criticar con amplitud la voluntad del juez.

Según (Mayhua, 2021): “El sistema mixto inicia con un periodo inquisitivo y posteriormente acusatorio, considerando al primero como un pequeño triunfo de la verdad, y en el segundo periodo se evidencia el cambio y una valoración más aceptada y acertada en la toma de decisión por parte del juez, siendo la investigación objetiva y favorable para ambas partes”

El sistema mixto tiende a responder más positivamente ante la mayoría de códigos, pero sin embargo también genero un problema, un aumento excesivo de procesos penales.

- La aglomeración de reos sin condena en las cárceles

- Los reos acusados sin condena pasaran años antes de ser juzgados, y al ser juzgados resultara que la condena era menor que al tiempo que pasaron reclusos.

En resumen, el sistema se distingue de otros por referirse de las reuniones alternadas de dos maneras, que una parte es ejercida por el MP y la otra por la acción civil en favor del agraviado.

EL acusado tiene la posibilidad de defenderse ampliamente en la segunda fase, debido a que en la primera se concentra casi completamente en la indagación de los hechos. El análisis de las pruebas estará disponible para el juez libres de convicciones. Podemos afirmar que el sistema acusatorio es un proceso que garantiza ciertos derechos con más facilidad que en sistema inquisitivo, ya que este se centra en un juicio previo, una defensa oral y la capacidad de contradecir a la parte acusatoria. También se debe destacar que el sistema inquisitivo es un poco ineficiente ya que vulnera derechos y presunciones de inocencia, teniendo como consecuencia la condena de una persona inocente ante una acusación. De esta forma no se puede garantizar que en proceso inquisitivo se cumple con todos los procedimientos y cumplimiento de las leyes establecidas por el estado.

B. Sistema procesal adoptado por el NCPP.

El cambio del marco de aplicación de la ley se inició con la vigencia de otro sistema procesal penal acorde con la regulación actual en la regulación cercana y con cualidades tan imposibles de perder que es factible predecir un mejoramiento importante en la impartición de justicia en el Perú. La nueva interacción es importante para el marco acusatorio o prevalentemente acusatorio y tiene los atributos de un moderno proceso: a) la división de los elementos de investigación y decisión por parte del Fiscal y del Juez, atribuyéndose al MP la encomienda de la acusación penal de las infracciones públicas; b) la potenciación de los estándares de oralidad e inconsistencia lógica en cada una de las audiencias que prevé la normativa; y c) el refuerzo de las garantías procesales para el inculpado y el agraviado en circunstancias equivalentes y con perspectivas equivalentes de mediación. Normalmente, el novedoso modelo

procesal necesita plantear cambios sustanciales y no solamente en la construcción jerárquica de las organizaciones comprometidas con la nueva interacción, sino también un ajuste de la exposición interesada de los actores encausados en proceso y por supuesto los órganos que también brindan su apoyo (Sánchez, 2009)

Posteriormente, considerando esto, las introducciones sobre el novísimo sistema han destacado sus temperamentos definitivamente respecto al cumplimiento de los objetivos político-criminales. Por lo tanto, desde un punto de vista, se han observado los resultados potenciales de la resolución de la disputa sin la necesidad de procedimientos penales extensos o la posibilidad de una condena temprana o de una pronta preliminar, lo cual fortalecería socialmente el componente preventivo del aseguramiento del castigo. Por otra parte, se presentan los innumerables aseguramientos que se consolidan el novísimo proceso, permitiendo levantar, como un logro extraordinario del cambio, el aspecto asegurador del nuevo proceso penal.

No obstante, refiere (García, 2009) se ha hablado poco respecto de presión político-criminal que existe en numerosas partes de la nueva pauta procesal; en definitiva, no se ha hablado del grado en que las perspectivas de aseguramiento que se perciben en la nueva Ley de Enjuiciamiento Penal pueden influir en la adecuación de la acusación penal, ni de cómo la mejora de la interacción de los delincuentes puede disminuir algunos sistemas de protección. También fundamentalmente, estas son las perspectivas que deben ser satisfactoriamente resueltas por el cambio, llama la atención el especialista en derecho. Por así decirlo, la consecución novísimo código procesal penderá de respuestas aceptables para estas circunstancias de contención para objetivos de la ordenación penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el marco del sistema procesal penal previsto en el CPP pasa de ser un marco mixto (entre inquisitiva y acusatoria) a un marco acusador antagónico, que debe ser investigado.

Teniendo en cuenta esto, el aseguramiento del modelo de proceso penal es importante para la estrategia penal del Estado, por lo que la decisión del marco acusatorio como enfoque para tratar la lucha de los delincuentes debe ser legitimada según la perspectiva de la disposición penal lógica. El marco acusatorio, en contraste con el marco inquisitorial, como hemos referenciado efectivamente, no depende de un examen completo de la supuesta fechoría para condenar al litigante, sino del movimiento del investigador que, durante una etapa de examen, es responsable del asunto social de los componentes con los que ayudar a su alegación. En este modelo, no hay una autoridad designada sin una acusación. Es, en consecuencia, justo en los preliminares donde se produce la verdadera discusión legítima. Como debería ser visible, todos los procedimientos penales giran en torno a la comparecencia.

La comparecencia es el medio procesal por el que se educa a un litigante de que, debido a un examen, hay pruebas adecuadas para pensar en la persona en cuestión, con un nivel de seguridad específico, responsable de una manifestación penal y que se pedirá a una autoridad designada que lo anuncie. En un orden específico de pensamientos, se pide que el examen produzca los componentes para ayudar a la alegación del examinador o la solicitud de renuncia en la fase transitoria de los procedimientos penales. Suponiendo que el fiscal opte por la acusación, el juez de instrucción debe elegir en la preliminar si la opinión del examinador es auténtica y legítimamente persuasiva en el examen con el guardia. El fondo de la sentencia debe ser coherente con la acusación, por lo que un ajuste de las condiciones de la comparecencia requiere ampliar su acusación, y en el ejemplo posterior se aplica la regla acusatoria de negación de la *reformatio in peus* (García, 2009)

Teniendo en cuenta esto, el NCPP - declarado por el D. Leg. N° 957- señala otra construcción procesal comparable al texto pasado. Su eje director y esencial es el nuevo poder que deben grabar los operadores de justicia, ya que si bien es cierto que las actividades de todo el proceso delictivo se mantienen en el espacio de los procedimientos y sus estructuras así como el movimiento probatorio, es

también un hecho que el enfoque para descifrar el nuevo mensaje, de completar los nuevos procedimientos y, para decirlo claramente, de aplicar los nuevos fundamentos debe justificar un ajuste de la perspectiva del operador, ya sea de fiscalía o juzgado, asesor jurídico o litigante.

Como se referenció, el nuevo marco acusador del adversario, sin embargo, ¿qué comprende? Una diligencia en lo penal se enfrenta a grupos o sujetos legales: la fiscalía y el encausado, quienes, en virtud de sus atribuciones probatorias que les otorga el CPP del año 2004, dirige la totalidad de sus alegatos de salvaguarda de la decisión judicial reconozca sus casos. La interacción se plantea como una impugnación entre partes basada en condiciones equivalentes, con una persona ajena, el juzgador, que actúa como árbitro, a pesar de no asumir un trabajo principal. El árbitro de esta situación es un tercero imparcial que no interviene en los elementos de la prueba, por ejemplo, no colabora en el ciclo de examen, sino que se limita a interceder como garante de la legitimidad y es responsable de forzar las medidas coercitivas o de restricción de las libertades que son importantes para garantizar los puntos del método.

La posición adversarial sugiere poner en una balanza equivalente a las juntas de restricción, donde la acusación y el resguardo tienen instrumentos y sistemas similares para ayudar a la acusación penal y salir de ella. La caracterización adversarial implica que el órgano que acepta el porte del examen no debe ser el que dicte sentencia o asuma las medidas coercitivas, para asegurar la imparcialidad y la equidad que el juzgador debe salvaguardar; en vista de que así, el equilibrio procesal se rompería en el caso de que la autoridad que espera el curso del examen tuviera igualmente poder coercitivo, caracterizado en base a la carga de proporciones de impedimento sobre los privilegios básicos de los demandados (Peña A. , 2009).

Estos cambios se presentan en escenarios de escrutinio de la figura del magistrado explorador, por su corte inquisidor y su renuevo por un juzgado de garantía, con capacidad de control jurisdiccional del examen, cuya rúbrica se

acredita ante el MP, destacándose la equidad jurídica. La unión de la norma acusatoria espera que el examen sea hecho por el MP, básicamente por el hecho de que, a pesar de ser un órgano de la competencia, es, al mismo tiempo, una parte sin autonomía jurídica y, en consecuencia, de la capacidad de producir demostraciones de la prueba esperada.

C. Aplicación del principio de oportunidad en el NCPP.

La regla de la casualidad es una excepción a la idea obligatoria de la acusación penal, ya que permite al Ministerio Fiscal y al juez de instrucción descartar la acusación en lo penal en las causas explícitamente contempladas en la normatividad Procesal. En tal dirección, se trata de un elemento procesal que permite al examinador responsable de la actividad infractora resolver sobre la congruencia de no iniciar la acción jurisdiccional penal, o exigir la excusa de la situación cuando se cumplan las necesidades solicitadas por la normativa (Valderrama, 2021).

Asimismo, se hace referencia a la regla de la casualidad es aquella por excelencia de la cual el *ius puniendi* del estado no necesitaría ser proclamado o dispuesto, continuamente según los límites legítimos, para cada situación en que sus premisas concuerden, sin embargo, dependería de la facultad atribuida al MP (u órgano de autoridad equiparable) de disponer, en condiciones definitivamente señaladas en la ley o con circunspección expansiva, de la actividad y el modo en que se ejerce de la actividad y modo de practicar la actividad infractora de la ley, se haya autorizado o no la presencia de una manifestación punible y se presenten o no los supuestos autores del mismo.

Posteriormente, en cuanto principio de oportunidad, el precepto reconoce dos marcos de pauta: el de lo oportuno y libre y el de la oportunidad gestionada:

- a. Marco de lo oportuno y libre: Este marco es continuado por las naciones con una costumbre legítima anglosajona, básicamente el modelo norteamericano. La cualidad clave de este marco es que el examinador puede practicar la

actividad infractora o decidir el fondo de la acusación con un espacio importante de circunspección, lo que se opone a la regla de la legitimidad, por no depender de ninguna norma determinada.

- b. Marco de oportunidad regulada: El marco de oportunidad regulado es el que rige en naciones europeas como Francia, Alemania, Holanda, Italia, Portugal, España, entre otras. Este marco es el que refiere el NCPP. El atributo crucial de este marco es que la ley establece las sospechas bajo las cuales el Fiscal puede no acusar, y eso implica que esta oportunidad resulta ser completamente legítima ya que es simplemente la ley la que la autoriza y traza sus líneas.

(Bardales, 2003) se mantiene con el acompañamiento: La regla de la oportunidad se conoce como la fuerza del MP como titular de la actividad pública penal para evitar su ejercicio o para exigir ante el órgano jurisdiccional la excusa de la situación cuando existe la prueba de la ejecución del ilícito y la implicación del encausado, que reconoce su infracción y concurre. La regla de la casualidad comprende la potestad que se le da al MP para evitar que adquieran carácter procesal los casos previstos por la normativa, siempre que se cumplan las necesidades de la ley.

En la estructura de otro marco penitenciario que se inclina por la validación de los ciclos según los estándares de celeridad y eficacia procesal, es fundamental gestionar y avanzar en organizaciones procesales que sumen a este fin.

En consecuencia, el uso correcto de la pauta de azar se sumará sin duda a la descongestión del peso procesal actual en los centros de trabajo jurídicos, ya que el MP se compromete a mantenerse alejado de la práctica de la actividad infractora de la ley en el contexto de estos dos estándares generales: *La ausencia de insuficiencia de la pena y la ausencia de valía de la pena.*

Lo descrito por el principio de oportunidad está reglamentado desde ahora

conforme estipula el artículo 2° del CPP, conforme el cual su aplicación deja claramente con el asentimiento antedicho del culpable, lo que no infiere realmente el reconocimiento de la culpabilidad. El NCPP, por cierto, también dirige esta directriz en el art. 2°, en consecuencia, otorga poderes más notables y relevantes al MP para su correspondiente aplicación.

Así, el art. 2° del NCPP hace que el MP practique la regla de la casualidad de oficio o en línea con la culpabilidad, cuando se den las condiciones para su aplicación.

En este sentido, la situación primaria es. El momento en el que el agente se ha visto realmente afectado por los resultados de su delito, independientemente de que sea deliberada o descuidada (...). Esta claridad (inexiste en la directriz o reglamentación vigente) permitiendo su aplicación de la norma en cuanto a los resultados genuinos de la actuación incorrecta del agente, prestando poca atención a la deliberación en su bonificación. Un contraste más con la actual pauta de la regla de la casualidad radica en la segunda situación que aprueba su aplicación: Cuando los ilícitos referidos no influyan verdaderamente en el interés público, aparte de que la condena base sea mayor a los dos años de privación de la libertad, o cuando hayan estado perpetrados por una autoridad pública en la actividad de su cargo. De este modo, no se vuelve a hablar de ilícitos irrelevantes como en la actual pauta, sino de aquellos que no influyen verdaderamente en el interés público, alejándose, en consecuencia, del uso del poder penal allí donde otras estrategias pueden lograr mejores resultados o donde su aplicación carece de sentido, y apostando por la adecuación de la regulación penal en aquellos ámbitos o para aquellas ocasiones en que su actividad es clave como técnica de control social (Peña y Frisancho, 2003).

Por lo que respecta al artículo 2 literal b) demuestra que no será imaginable la aplicación del principio de oportunidad cuando la pena base sea superior a dos años de privación de libertad. No obstante, en el apartado c, establece que: No será imaginable cuando se trate de un delito que merezca una pena de más de

cuatro años de privación de libertad o sea sometido por una autoridad pública en la actividad de sus obligaciones.

De lo descrito se desprende que los delitos que pueden depender de la pauta de la acusación facultativa son los que tienen un régimen legal de entre 2 y 4 años de privación de libertad, con la excepción de las autoridades públicas. Sea como fuere, lo que ocurre es que un delito con una pena de algo así como 4 años de privación de libertad, sin embargo, que, aplicando la constricción global y las condiciones extraordinarias mostradas en el apartado c, conlleva una pena no precisamente la legítima menor, independientemente de que sea superior a los 2 años de privación de libertad. Para esta situación, muy bien se puede sostener que es factible aplicar la pauta de la comparecencia facultativa en el apartado a, sin embargo, no sería imaginable en el apartado b, por lo que habría una incoherencia lógica.

En cuanto a la pauta actual de la regla de la casualidad, cabe destacar que a través del artículo 3° de la (Congreso de la República, 2003, 9 de diciembre), se agregó un apartado al artículo 2° del CPP, aprobando el uso de la comprensión reparatoria en los procedimientos por la comisión de ilícitos de lesiones leves, robo básico y adjudicación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en las infracciones culposas, en las que no exista mayoría de bajas o simultaneidad con otro ilícito.

La utilización de arreglos reparatorios ha sido percibida en la regulación cercana, por ejemplo, el artículo 241° del CPP chileno y el artículo 40° del Código Orgánico Procesal Penal, que especifican el entendimiento reparatorio como un enfoque para remunerar a la víctima por el daño causado. Por otra parte, en Venezuela, los compromisos preliminares comprenden un entendimiento entre la persona en cuestión y el imputado, otorgando al Fiscal facultades propiciatorias. Sea como fuere, estos acuerdos tienen un alcance restringido al tratarse de acuerdos voluntarios entre perjudicado y demandado. Modelo: prestación de servicio a la comunidad.

Estos arreglos voluntarios, como queremos pensar, infieren un tipo de restitución que no es sólo monetaria para el sobreviviente del ilícito, acción que debe ser aplicada en las violaciones de daño insignificante o daño social y en aquellas en las que la actividad del infractor debe ser iniciada en consonancia con la parte, por ejemplo, en los recursos lícitos accesibles. Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en acto resolutorio del 14 de marzo del 2001 respecto al Barrios Altos, refirió una tendencia al determinar como resarcimiento para las personas en cuestión, aspectos de tipo monetario, así como: la recepción de medidas para asegurar los privilegios desconocidos, para fijar los resultados que las transgresiones crearon, así como para determinar la cuota de pago por el daño causado.

Finalmente, el art. 2º punto 6 del NCPP señala que el convenio de devolución es pertinente en las infracciones previstas y autorizadas en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer pasaje, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. Esta norma no hace diferencia cuando hay un número crítico de víctimas o cuando hay una simultaneidad con otro delito, excepto si, en el caso de la última opción, es de menor gravedad o influye en los recursos lícitos accesibles.

2.2.2 Proceso Especial de Terminación Anticipada

A. Antecedentes legales

El procedimiento de finalización anticipada tiene sus puntos de partida en el *plea bargaining* norteamericano o entendimiento arreglado, que se ha extendido a diferentes normativas, por ejemplo, el *patteggiamento* italiano o utilización de la pena en función de las tertulias (Alfaro, 2007), la similitud española y la intervención alemana (Cáceres & Iparraguirre, 2005). Su interpretación concebible en español es el arreglo concertado, que se ha cultivado fundamentalmente en los EE UU desde hace unos 100 años; es una especie de intercambio legal antes del inicio de la preliminar (preliminar oral). En efecto, se trata de un intercambio en la medida en que las partes asociadas a los procedimientos (la acusación y el acusado) se otorgan mutuamente concesiones compartidas: El inculpado dispone la afirmación de culpa

y el MP dispone una potencial disminución de las imputaciones, del fondo de las imputaciones o una disminución significativa de la condena.

Ello hace que se distingan dos únicos indicios de *plea bargaining*: la primera comparecencia, por excelencia, en la que el Fiscal puede modificar su acusación e imputar un delito menor o puede limitar los cargos, conocida como bagaje de cargos; y el signo posterior, conocido como trato de pena, por el que la fiscalía formula propuesta al juzgado, como resultado de la petición del inculcado, la inconveniencia de pena determinada.

Se reconoce en estas circunstancias la famosa diferenciación entre las cualidades de la *plea bargaining* en la regulación americana y la receta final temprana de la regulación continental. En la regulación norteamericana, el derecho de actuación del MP es absoluto, lo que implica que no depende de la pauta de legitimidad penal, que es la normal en el derecho continental, y, en consecuencia, permite una utilización ilimitada del mismo en el *plea bargaining*. En la regulación internacional, la coerción a la ley y el imperio de la legalidad limitan ampliamente los posibles resultados del intercambio que tiene el MP en una *conclusión por anticipado*.

Así, en la regulación americana se permiten los dos signos de *plea bargaining* anteriormente mencionados, mientras que en el derecho continental sólo se permiten los tratos de frase. Es justamente un resultado de la idea ordenada del *plea bargaining* que, como indica el Art. 303°.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Penal, sólo las personas que tienen algo que arreglar pueden registrar una súplica para un final anticipado: el MP y el acusado. Así, inequívocamente, se espera que la estrategia de terminación anticipada no se oponga a la metodología de terminación anticipada por la otra parte (el MP o el imputado, en general); así como en un negocio debe haber una contraparte que necesita negociar, en la terminación anticipada debe haber una contraparte que necesita arreglar. Debe percibirse que no sólo las agrupaciones ganan algo consecuentemente tras la decisión de un entendimiento concertado, sino que además se beneficiaría el arreglo de la organización del patrimonio: El ciclo legal se cierra rápidamente,

descongestionando el marco, con los impactos monetarios de disminución de costos que esto crea. Por esta razón un área enorme de la regulación y de los aspectos financieros se concentra en abogar la especulación de la utilización del *plea bargaining*. Para un área significativa de la tenencia pública, la pauta de esta organización consensual en el CPP del Perú depende del CPP colombiano (Valderrama, 2021).

Posteriormente, el proceso de terminación anticipada establece que es concebible acordar entre las partes encausadas por medio de un intercambio. Adicionalmente, comprende un tipo de reordenamiento procesal, ya que tiene sus puntos de partida en las ecuaciones electivas de perfeccionamiento procesal que se inician en la supuesta cautela jurídica del *Common Law* norteamericano (iniciada como formación y luego gestionada por ley), que se extendió por todo el mundo después de la II Guerra Mundial y que, al ser reconocido en el conjunto de leyes generales de Europa continental, dio lugar a cuadros, por ejemplo, el *pateggiamento* italiano, el *absprache* alemán o la aprobación español, que alumbran fundamentos como la interacción contratada chilena, el fin anticipado colombiano y el peruano.

Actualmente comprende el ámbito latinoamericano, Argentina alude a la supuesta conclusión por anticipado. El proyecto de CPP de Argentina incorpora el supuesto “método de la solicitud de fraccionamiento”, que consiste en una técnica única para la imputación de delitos o faltas, en atención a la norma de composición, y que se traduce en la pronta realización de una solicitud de ejecución penal, que en ningún caso debe conllevar una pena que prive de la libertad y respecto de la cual se le da al acusado la opción de cesar su resistencia, a través de la fundamentación del sistema de mala praxis. Se trata de un método que supone un ahorro de costos para el litigante y para el Estado actual, ahorrando claramente la humillación de un preliminar, que es destructivo todo el tiempo para los reunidos. El objetivo de este sistema son las faltas, que en su mayoría son merecedoras de una multa. No obstante, pocas de cada una de las faltas deben ser gestionadas a través del método de petición de cuotas, pero sólo aquellas en las que se demuestre adecuadamente la infracción culpable y la colaboración del culpable. Posteriormente, este método

extraordinario debe hacerse valer en todos los casos de flagrancia y en aquellos en los que, a través de la proclamación de los culpables o de diferentes puntos de prueba, se defiende adecuadamente la preexistencia de la manifestación culpable y su atribución a un individuo concreto para el registro de la situación.

En España, la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 controlaba “la conformidad del imputado”. Esta figura jurídica se remonta, como indica Alcalá Zamora, a la regulación temporal transformada, recomendando reglamentaciones para la utilización de los dispositivos del código penal del año 1850; esta organización determina dos actas procesales: la primera determina una capacidad temporal de las salvaguardas y, la segunda, los preámbulos del preliminar oral o la admisión del demandado. Esta interacción alude a un sistema único que se menciona por la culpa para ser dirigido en base a la capacidad y la sentencia mencionada por el examinador, que ha reconocido completamente en el consejo con su asesor legal de la salvaguardia, manteniendo posteriormente lejos del inicio de la preliminar oral, siempre y cuando se ve como que las realidades certificadas no son intensas, si no el ciclo procederá.

Hay que tener en cuenta que la legis del procedimiento criminal, que ha estado en vigor durante más de 100 años, ha estado sujeta no exclusivamente a simples ajustes, sino también a cambios estampados que han modificado sus principales normas, cambios que han sucedido debido a los sistemas tiranos que han vencido al tiempo.

El punto de referencia público inmediato para esta interacción es el Art. 2º de la Ley 26320 conforme el Art. 20º de la Ley 28008, con varios contrastes con la pauta actual, por ejemplo

- a) El traslado en consulta del acto resolutorio aprobatorio del acuerdo.
- b) Simplemente se adecuaba a delitos específicos, por ejemplo, traficar ilícitamente medicamentos, previstos en sus art´s. 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, y de los delitos aduaneros.
- c) En caso de entendimiento o disconformidad, el examinador y la autoridad

designada que se interesaron por la consulta debían ser sustituidos por otros con una competencia similar.

El numeral 4° de la Primera Disposición Final del CPP dispuso que los artículos 468° a 471°, que controlan el curso excepcional del término anticipado para una amplia gama de ilícitos, entrarían en vigencia en todo el país a partir del 01 de febrero de 2006. De esta manera, el numeral 3° de la Tercera Disposición Derogatoria dispuso la anulación de todas las normas y disposiciones que se opongan a la regulación vigente, por lo que el proceso de terminación anticipada dirigido en el artículo 2° de la Ley 26320 y en el artículo 20° de la Ley N° 28008 quedó implícitamente derogado, y a partir de este momento el sistema previsto en el CPP para todos los ilícitos debe ser visto únicamente como el previsto en el CPP.

B. Definición legal

Aspecto General

El modelo acusatorio acogido en el CPP da cabida a diferentes sistemas procesales para obtener una respuesta rápida y contundente al choque legítimo penal que emerge de la comisión de un hecho delictivo, pudiendo reconocerse el orden de acompañamiento: 1) Por decisión de Fiscalía: acusación rápida y denuncia inmediata. 2) Por disposición del denunciado y de la persona en cuestión: pauta de azar y acuerdos de restitución. 3) Por disposición del Fiscal y del denunciado: final anticipado, esfuerzo conjunto imperativo y final anticipado.

La pauta hacia el uso en los marcos del proceso acusatorio de ecuaciones de respuestas rápidas y contundentes para las manifestaciones criminales importadas del marco penal norteamericano ha sido instituida figurativamente como “macdonalización de la aplicación de la ley” (Alfaro, 2007), pues tiene modelos de defensa similares al de negocios de comida rápida *Mac Donalds*, integrados con cuatro reglas: 1) Eficacia: al pasar de una condición de escasez a una condición de estar satisfecho de la escasez. 3) Predictibilidad: los individuos saben lo que les espera, no habrá bolas curvas. 4) Control: compromiso de respetar la normatividad y reglas establecidas.

El curso extraordinario de terminación anticipada reacciona exactamente a estas variables de justificación descritas anteriormente, cuando se enfrenta al desarrollo de una ocasión delictiva, la sociedad y en particular el propio perjudicado, esperan una reacción rápida y poderosa del sistema de equidad convencional¹, que cumpla la garantía del delincuente con la carga del castigo sobre el culpable dentro de los límites legítimos y el caso común con la restitución compulsiva del daño causado, Esto puede lograrse antes de la preliminar mediante esta especie de intercambio entre el Fiscal y el inculpaado sobre las condiciones de la demostración culposa, la imputación y la restitución común llevada al magistrado que lleva la causa Preparatoria para su refrendo, siempre y cuando consienta las medidas de adecuación de la prueba, legalidad y sensibilidad (Taboada G. , 2008).

De este modo, el panorama global del marco de organización de la equidad es angustioso. El límite de presentación del marco de organización de la equidad se aborda de forma persistente, basta con notar - por ejemplo - los esfuerzos consistentes para cambiar la organización de la equidad que han terminado en el actual CPP. Existe una percepción generalizada de que el marco de organización de la equidad es dispendioso y lento: este discernimiento no carece de una premisa genuina.

Considerando esto, surgen componentes decididos a agilizar la ordenación de los contenciosos para esta situación de los asuntos penales; considerando que la interacción de los infractores de la ley es un instrumento para el reconocimiento de las libertades principales, del seguro jurisdiccional viable y de no influir en la opción a decidir dentro de un plazo sensato. En consecuencia, la finalización anticipada es una interacción excepcional con un diseño interesante que la separa del ciclo normal. La interacción común se espera para todas las violaciones potenciales. Por otra parte, el curso excepcional del final anticipado está previsto para los casos que pueden obligar a la regla de acuerdo, que, hablando estrictamente, comprende su esencia. (San Martín Castro, 2003).

Este ciclo entonces, en ese momento, comprueba el lado de la persona en cuestión,

que es realmente detrás de la lesión del derecho legal, tenemos que el aplazamiento irrazonable en la meta de un caso de infracción de la ley por el acuerdo de organización de la aplicación de la ley podría influir en su derecho a una poderosa seguridad jurídica. Suponiendo que el aseguramiento jurisdiccional tarda demasiado en plantearse, deja de ser poderoso. De este modo, el final anticipado es una metodología perfeccionada que funciona como un canal específico, consensuado, en el que la adjudicación complementaria a la solicitud o reconocimiento de tales canales potencia su actividad; transmite a los reunidos, desde un razonamiento legítimo a la técnica acusatoria, un poder dispositivo para que puedan diseñar el objeto del ciclo. (Barona, 1994) sostiene que el acuerdo opera de manera fundamental sobre el tipo de pena y sobre la capacidad legítima y, como impacto reflejo, sobre el sistema, al decidir una conclusión específica del equivalente.

Teniendo en cuenta esto, la terminación anticipada de la interacción considera adicionalmente a la parte culpable, donde se debe percibir que los pesos y dificultades de estar comprometido con un delincuente continuando son desafiantes de soportar; en este escenario la opción de ser intentado de inmediato y dentro de un marco de tiempo sensible es crítica.

Por lo tanto, la terminación anticipada infiere una metodología excepcional, que es administrada por sus propios arreglos y los arreglos simultáneos de la regulación procesal penal acostumbrada. Se presenta como un componente para trabajar en la metodología, según los nuevos patrones doctrinales y oficiales contemporáneos. El objeto del intercambio es, por tanto, la pena, si bien es imprescindible poner de manifiesto, que esto no significa disponer la imputación o una pena no exactamente igual a la legítimamente establecida, lo que como queremos pensar descubre que este fundamento se refiere a las actuales fuentes de la norma de legitimidad, en la totalidad de sus aspectos.

Asimismo, podemos sostener que el ciclo de Terminación Anticipada busca, de manera similar a lo que propone el *nomen iuris*, la terminación anticipada del caso

de delincuencia; es decir, trata de evitar que el proceso normal de infracción de la ley continúe con sus procedimientos hasta etapas posteriores. En este sentido, este ciclo excepcional trata de determinar la contención creada por la comisión de un ilícito de forma breve y consensuada. Este último punto de vista está relacionado con el nuevo significado del ciclo de infracción de la ley, que se orienta hacia un carácter re-definidor de la contienda.

Debemos considerar que el proceso de finalización anticipada depende del pretendido Derecho Procesal Penal Transaccional, es decir, la convención ahora mismo requiere en mayor medida una regulación penal útil que una regulación penal correctiva, así como una equidad solidaria frente a una equidad distributiva (Rosas, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que respalda la regulación procesal penal valorativa es que los animadores fundamentales de la interacción cuenten con un arreglo procesal lícito, en el que se clara las situaciones y después de una discusión sobre los posibles cargos que se le imputan al litigante, se llegue a un entendimiento sobre la pena, la restitución común y las diferentes condiciones, y se supervise el Principio de Consenso en toda su extensión, lo que permitirá el pronto cumplimiento del ciclo y que de manera clara implique una Economía y competencia procesal.

La equidad solidaria es un mejor enfoque para pensar en la aplicación de la ley. Se centra en arreglar el mal causado a los individuos y a las conexiones en lugar de reprender a los culpables. La equidad solidaria surgió durante la década de 1970 como un tipo de intervención entre víctimas y culpables y durante la década de 1990 amplió su extensión para incorporar también el área local estable, incluyendo a los seres queridos de las víctimas y los culpables en métodos cooperativos llamados “reuniones solidarias” y “círculos”. Esta nueva forma de abordar el sistema de recuperación de las personas involucradas por delitos y la correspondiente adquisición del control individual cuenta con un increíble potencial para fomentar el apego social en nuestros innegables órdenes sociales. La equidad solidaria y los ensayos que de ella se derivan representan un nuevo y

prometedora área de investigación para las sociologías. La equidad solidaria es una interacción cooperativa que incluye a los "socios esenciales", es decir, a los que generalmente se ven directamente afectados por una mala acción, en la decisión de la mejor manera de reparar el daño provocado por una mala acción. (Gonzales, 2009)

Con todo, ello se puede considerar que el curso de finalización por anticipado es una de las excepcionales que se sitúa al interior de los instrumentos de reordenación del ciclo que se presentan actualmente en las normativas procesales. Su motivación: impedir que se continúe el examen jurídico y preliminar en el caso de que haya un acuerdo entre el acusado y el fiscal, con el anterior tolerando los cargos y, en consecuencia, adquiriendo la ventaja de una disminución de una sexta parte de la pena. Se trata básicamente de un intercambio penal para evitar procedimientos superfluos.

Hay que notar que como resultado de la utilización de este nuevo proceso de infracción de la ley, los elementos de los investigadores y los jueces son reimaginados, a la luz del hecho de que a pesar de que es el caso que el examinador coordina el examen de la infracción y en el momento de planificar la necesidad acusatoria, a través de este ciclo avanza su elección acusatoria y al mismo tiempo debe utilizar los sistemas del intercambio penal para acordar la pena y la restitución común con el acusado y su abogado de guardia. A continuación, el juzgador de la instrucción desglosa la proposición encontrada en el consentimiento para inspeccionar su ayuda, controlar su legitimidad y posteriormente emitir resolución durante las 48 horas subsiguientes a la vista de lo realizado y consensuado por el instructor y los reunidos. (Sánchez, 2009).

Entonces, en ese momento, la razón de esta interacción excepcional es alejar la continuación del examen jurídico y preliminar, suponiendo que haya un acuerdo entre el denunciado y el Fiscal, el anterior tolerando los cargos, por ejemplo, una afirmación unilateral de la voluntad por parte del acusado, según el investigador, que reacciona a las reglas de la economía procesal y la mejora de la aplicación de

la ley y, posteriormente, obtener la ventaja de la disminución de la pena por un sexto. Se trata así de un intercambio delictivo para alejarse de una interacción que se ha vuelto inútil.

Este fundamento legal reacciona a las reglas de abordaje penal cuya intención es lograr una productividad más destacada en la administración de justicia, considerando que es uno de los tipos de sinopsis final del ciclo de la delincuencia, funciona a impulso del Fiscal o del imputado, antes de que se registre la comparecencia, siendo que para dicha interacción se deben advertir los principios o estándares procesales establecidos en el artículo 468° y concordantes del NCPP; Después de la reunión con sus propios atributos e impactos, el Juez dará la sentencia esperada dentro de 48 horas, deteniendo la interacción antes de que cada una de las etapas procesales previstas por el legislador sean agotadas o satisfechas, las cuales son vistas como superfluas, considerando que el litigante ha reconocido la realidad examinada y su obligación como escritor o miembro en el equivalente. La presente circunstancia le hace merecedor de una represalia o pago de una ventaja que es la disminución de la pena en un 6°. Esta ventaja es extra y se cobrará a la conseguida por la admisión. Con un marco legal competente que no difiera inútilmente los procedimientos, los asuntos legales se resolverán a tiempo, lo que logrará la utilización de una equidad breve y exitosa, pero sin ignorar las principales certificaciones del demandado.

Por fin, el fin anticipado de la interacción reacciona a las normas de economía procesal (reservando tiempo y dinero) buscando un arreglo funcional y conveniente, mejora la organización de la equidad, considerando que a través de una ecuación de entendimiento o acuerdo factico entre el culpado y la fiscalía, con el aval fundamental del magistrado o juez, el imputado no solamente obtendrá la ventaja de la disminución de la sanción, sino le va a permitir salir de un ciclo acusatorio prolongado y además permitirá la descongestión el peso procesal, ya que los juristas dispondrán de más energía para el examen y la instrucción de distintas instancias de realidad equivalente o más destacada; Además, los impactos criminógenos de la utilización de una pena de prisión exitosa son derogados, en general, por penas o

estimaciones sustitutivas de carácter mixto que favorecen la reinserción del denunciado en la sociedad, inclinándose igualmente hacia la parte molestada, ya que sus genuinos supuestos de restitución se cumplen en un breve plazo. Asimismo, con la finalización por anticipado de la interacción, la acusación penal arriba a una conclusión anticipada, alejándose de la culminación de las manifestaciones formales del examen y de las preliminares, habituales de un proceso de delincuencia habitual, obligando a un infractor a autorizar y restituir y/o reparación civil.

Negociación entre las partes

El rasgo fundamental de esta singular interacción es el arreglo o intercambio entre el examinador y la protección, que es importante para la ecuación condicional en materia penal, definitivamente conocida en nuestra circunstancia actual mediante diferentes organizaciones y que refleja los impactos del modelo anglosajón en marcos, por ejemplo, el nuestro, donde rigen la regla de la legitimidad.

El *Plea bargaining* o el uso de la pretendida norma de oportunidad, además en los casos de cooperación viable, se muestra como uno de los principales encuentros en las fórmulas de intercambio entre la parte responsable del examen de la autoridad y la salvaguarda. (Sánchez, 2009) constató este impacto anglosajón en el desarrollo del nuevo modelo procesal, pero además advierte respecto a los peligros de la especulación de un tipo de equidad ordenada en relación con el destino de aplicación de la ley.

Es fundamental pensar que, dentro del CPP peruano, los tres temas considerados y críticos para hacer frente la prueba del nuevo marco acusatorio que se ejecuta en nuestra nación es: las estrategias de examen, de arreglo y de juicio oral. En consecuencia, es el método de intercambio el que tiene sugerencias para el asunto de la terminación anticipada de la interacción, ya que depende de cómo el moderador propicie los medios para acordar, sin importar si es temporal o concluyente.

Bajo la regulación actual, este es quizás el punto de vista más problemático de

abordar prácticamente, ello significa, arribar a un mutuo arreglo que beneficie el caso de la fiscalía y además del que defiende al demandado, o posiblemente uno que le sea conveniente, según la perspectiva de su procedimiento de protección. En el caso principal, el lugar del examinador en su caso correccional debe proyectarse en lo que podría ser el detalle de la acusación, teniendo en cuenta la acción probatoria creada, los bordes de la disciplina existente en la regulación penal y el castigo que, como él lo vería, debe ser forzado en el culpado. En este sentido, las normas y medidas de ayuda a la acusación deben motivar la mediación del investigador. Además, debería considerar los posibles resultados de la disminución de la pena según lo indicado por los resultados concebibles dirigidos por la regulación procesal y la conexión con la pena será fijada con éxito o restrictivamente en el entendimiento.

El curso extraordinario de finalización anticipada sólo es legítimo con el asentimiento del inculcado, permite que una interacción no llegue al preliminar oral por el reconocimiento de cargos, aludiendo a la demostración culposa, su capacidad, la pena y la indemnización común; condiciones o prerrequisitos que aprueban el final autoritario del ciclo. No dejemos de recordar que el intercambio es lo celestial en este ciclo y posteriormente su extensión es lo más discutido; el Fiscal y el imputado acuerdan los límites referenciados, uno de mismos, el que más significación tiene, es el de la sanción, la fiscalía conduce a la autoridad designada la pena sustancial, y para ello utiliza las aristas del aseguramiento e individualización de la pena sustancial que tiene para cada situación, independientemente de que sea menor o genuina, la disminución de penas en los expedientes en giro, cuánto es la retribución común y su tipo de abono; Determina además las penas de fricción y el juzgador estará vinculado a estas disposiciones siempre que considere que la capacidad legítima de la manifestación culpable y la sanción a ser impuesta, según lo convenido, son sensatas y existen componentes adecuados de infalibilidad, en cuya situación dictará la pena apoyando el entendimiento, sin embargo, se desligará y desestimarás las disposiciones cuando no sean conforme a derecho, por lo que no podrá absolverse, sino solamente solicitar la continuación de la interacción.

En definitiva, diremos que el funcionamiento de la comparecencia en este modelo depende de la regla del acuerdo, que surge en la “justicia negociada”, y que implica que esta interacción habrá satisfecho su verdad siempre que el imputado y el investigado estén de acuerdo en las condiciones de la demostración culposa, la pena, la restitución común y los resultados de los flecos a forzar.

C. Naturaleza jurídica

Comprender la justificación de este legítimo fundamento o conocer con amplitud los tipos de desentrañamiento procesal en el contexto de la delincuencia, o al menos, comunicar su naturaleza lícita, infiere ponernos en una estructura convencional de cómo se ha ido creando el método penal consuetudinario que, hasta antes de la sanción del D. Leg. N° 958, sus fundamentos habían sido negligentes en la satisfacción de su motivación, haciendo posteriormente una sumada incomodidad en el ámbito público, que en la circunstancia actual infiere una completa duda en el órgano jurisdiccional.

Esto ha dado pase al desarrollo de las organizaciones actuales, por ejemplo, la figura que estamos manejando, la cual ha sido ampliamente reconocida en el país. De esta manera, se observa que uno de los atributos comunes de nuestro arreglo de la organización de la aplicación de la ley es, sin duda, que el estado practica la infraestructura de restricción de la acusación penal. Estratégicamente, el Estado se convierten en el increíble poseedor del poder penal, o al menos, el Estado consumirá el instrumento más temible, entre otros, que hospeda el control social: el castigo del Estado como salida del poder político.

No obstante, una sociedad globalizada, por ejemplo, la nuestra, busca métodos electivos de compromiso, más adaptables, más casuales y menos costosos, como el apaciguamiento y la afirmación, remendados por declaraciones administrativas; y en el campo de la regulación penal, la presentación dinámica de ecuaciones ordenadas teniendo en cuenta la emergencia del marco reformativo inquisitorial, proponiendo la despenalización, la desjudicialización, la ampliación y el intercambio como otra opción; Nos adentramos así en la organización de la “justicia

consensuada” con su articulación más acabada en el regateo de peticiones o metodología de *plea bargaining* o *guilty plea* conocido hace considerable tiempo en Estados Unidos y los creadores concretos no se detienen ni un segundo a calificar como un auténtico acuerdo; pero que en nuestra circunstancia actual está convenientemente constreñido por la parte jurisdiccional, es el magistrado quien tiene la prerrogativa de señalar que se ha concurrido, pues no dejemos de recordar que el entendimiento cuenta con un destinatario final.

El magistrado, que se desenvuelve auténticamente en el control de certificaciones, en el sentimiento de buscar si el ASENTIMIENTO es sensible no, en su idea emocional, o que el entendimiento es viable con los estándares de legitimidad, proporción, obligatoriedad y lesivo a articulados en el título preliminar del Código Penal, ya que, en tal caso que no lo sean, sencillamente quedará DESAPROBADO dicho acuerdo y solicitará continuar la interacción.

En una secuencia ordenada y específica de ideas, se puede señalar que el curso excepcional de finalización anticipada es una organización consensuada que permite el arreglo de la lucha jurídica penal, en otra opción y de manera sorprendentemente particular por su celeridad en la decisión convencional en un preliminar escenario y desconectado. Se trata de un intercambio antes de la última fase preliminar que, obviamente, contiene concesiones proporcionales: el acusado dispone la confirmación de la infracción y la fiscalía dispone una disminución de la sanción.

El abuso de este instrumento de equidad concertada puede ser utilizado para gestionar a los individuos que, siendo inocentes, conceden para escapar de la cárcel o mantenerse alejados de la apuesta de un castigo genuino; por otra parte, también puede ser tratado con permisividad a las personas que, siendo capaces, utilizan el reconocimiento de cargos para obtener un castigo menor. La investigación cerebral de la ronda de intercambio hace que los más notables fuercen sus inclinaciones sobre los otros, y el ciclo de los infractores de la ley podría cambiarse en una pauta de contención representada por medidas de poder y no por modelos legítimos.

(Taboada G. , 2008).

En la nueva situación del proceso antagónico mal dispuesto, el Fiscal no es nada exactamente el supervisor del examen y tiene la sindicación de la alegación, incluso en la disposición de la formalización del examen preliminar y en la subsiguiente comparecencia (regla de compatibilidad) puede llamar la atención entonces de nuevo o subsidiariamente las condiciones auténticas que permiten calificar el directo del culpado en un tipo alternativo de infractor de la ley (expresiones. 336.2.b y 349.3° - CPP). En consecuencia, es incuestionable el desnivel de la capacidad de trueque en perjuicio del culpado, lo que legitima la intercesión del JIP para confirmar la licitud y sensatez del entendimiento alcanzado entre las partes, con singular acento en la adecuación evidenciable de las imputaciones reconocidas.

D. La terminación anticipada en el NCPP

Aspecto General

Con la habilitación del nuevo Código Procesal Penal a través del Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio de 2004, el artículo 4° de su Primera Disposición Final dispuso la exigencia de una parte de sus estatutos, que tienen como razón de ser la adecuación y realización del nuevo marco acusatorio mal dispuesto (Ore & Ramos, 2006) en nuestro marco procesal. Uno de esos estatutos estaba inserto en el artículo 468° de la norma antes mencionado, concerniente con el curso de fin anticipado.

De la traducción exacta, se razona que el método señalado en el artículo 468° del CPP del 2004 se ajusta a la medida de un ilícito, ya que su fraseo exacto no hace determinación alguna. Por lo tanto, el PTA es una interacción excepcional, que se sitúa en los componentes de desenredo del ciclo presentado en códigos procesales de evolución. Su motivación: prevenir la continuidad de la instrucción en lo judicial y preliminar en el caso de que exista un entendimiento entre el inculpado y la fiscalía, tolerando el anterior la acusación y adquiriendo así la ventaja de la disminución de la sanción hasta en su sexta proporción. Comprende básicamente un intercambio penal para alejar un ciclo que se ha vuelto inútil (Sánchez, El nuevo

proceso penal, 2009).

Esta organización jurídica reacciona a las medidas de ordenación penal cuyo objeto es lograr una eficacia más destacada en la organización de la equidad, ya que es uno de los tipos de finalización de la interacción del delincuente, funciona a impulsos de la fiscalía o del encausado, hasta que se forme el momento acusatorio y que en dicho ciclo se deben advertir las normas o estándares procesales establecidos en el artículo 468° y el mantenimiento del NCPP; Luego de la reunión con sus propios atributos e impactos, el Juez dictará la esperada sentencia dentro de las 48 horas, deteniendo el ciclo antes de que se agoten o satisfagan cada una de las etapas procesales dispuestas por el administrador, las cuales se considera inútiles, considerando que el litigante ha reconocido la realidad que se escudriña y su obligación como escritor o miembro en el equivalente. La presente circunstancia le hace merecedor de una represalia o pago de una ventaja que es la disminución de la pena en un 6°. Esta ventaja es extra y se sumará a la obtenida por el ingreso. Con un marco jurídico competente que no posponga inútilmente los ciclos, se resolverán más pronto que tarde las cuestiones jurídicas, con lo que se logrará el uso de una equidad breve y viable, pero sin desestimar las principales certificaciones del litigante.

El NCPP orienta de manera natural el curso de finalización adelantada, por el cual toda manifestación culposa puede concluir sin el reconocimiento de un preliminar oral, ocurriendo al terminar el curso de etapa de las investigaciones preparatorias y antes de la comparecencia, a instancias de la fiscalía o del denunciado o sencillamente de ambos simultáneamente, pueden exigir la celebración de una finalización anticipada a sabiendas de su carácter privado. En este sentido, dentro del contenido normativo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el ciclo puede finalizar suponiendo que el denunciado reconoce la manifestación culpable, los cargos, la pena y la restitución común o concurre con el Fiscal en sus límites.

En consecuencia, nuestro NCPP recuerda este componente procesal para en cuyo libro quinto llamado “Proceso especial”, conjuntamente con el procedimiento

rápido, el procedimiento por razón de la capacidad pública, la seguridad continuada, el procedimiento por el ilícito del ejercicio privado de la actividad, el procedimiento por apremio de esfuerzo conjunto y el procedimiento por delitos, es decir, lo rastreamos dentro de un espacio normativo de regulación explícita

En particular, el curso de las Terminaciones Anticipadas se controla en los artículos 468° a 471°, solamente cuatro explicaciones regularizadoras establece la utilización de este ciclo excepcional, ya que el artículo 468° establece las directrices de uso, el artículo 469° dirige los casos con mayoría de manifestaciones culpables y culpables, el artículo 470° establece la no presencia de declaración por no haber sido alcanzado, y el art. 470° señala la no presencia de la revelación por no haber sido alcanzado, el artículo 469 establece el uso de esta interacción extraordinaria. Por último, el artículo 471 establece la disminución extra y agregada de la pena por acomodarse a este ciclo.

Actualmente, el entendimiento concertado puede ser mencionado, según el artículo 303.1 del NCPP, después de la elección del investigador para formalizar el examen preliminar y antes del procesamiento del examinador. Esta restricción temporal existente aparte de todo lo demás de inicio del fin anticipado parece distinguir la proporción de la organización: El aumento de la velocidad del proceso penal mediante el ahorro del juzgamiento.

De igual manera, nuestro CPP de 2004 propone compromisos comparativos al juez infractor, posteriormente el artículo 468.4 del Estatuto Procesal Penal en ejecución específica: “El juzgador debe revelar al litigante la extensión y los resultados del acuerdo, así como las restricciones dirigidas a la probabilidad de impugnar su obligación”. Además, hay que pensar que el artículo 468.7 de la Ley de procesal penal expresa que el Juez, para apoyar el entendimiento entre el imputado y el Ministerio Fiscal, debe examinar la sensibilidad de la capacidad lícita de la manifestación culpable y la pena concurrente, así como la presencia de componentes adecuados de convicción.

Momentos para la incoación de procesos de terminación anticipadas.

En el NCPP existen impedimentos para el inicio del curso único de fin anticipado. Esto se debe a que muy bien se puede mencionar, como lo indica el Art. 468°. 1 anterior a la formulación de la acusación del Fiscal; después de que se haya dado la opción del examinador de formalizar el examen preliminar. Esto implica que el final anticipado puede mencionarse después de que el examinador haya solicitado el final del examen preliminar (Art. 344° numeral 1) e incluso preliminarmente que haya transcurso del plazo de 15 días para detallar la imputación.

En el juicio célere (Art. 448° numeral 3) la conclusión por anticipado podría ser mencionado por el encausado previo de que se registre la comparecencia, es decir, antes de la terminación del todavía en el aire por la autoridad designada en la solicitud de inicio para que el investigador documente el procesamiento, ya que la norma no indica un plazo.

Teniendo en cuenta esto, este ciclo excepcional podría ser mencionado por el investigador o por el acusado, que podría beneficiarse de esta interacción después de la formalización del examen preliminar e incluso antes de la acusación. “La introducción de la solicitud conjunta del investigador y del litigante es necesaria (discrecional). Además, el acuerdo temporal sobre la pena y la restitución común y otros resultados extra. El juzgador de la instrucción para esta situación, en el sistema de ciclo acusatorio, velará por la legalidad del entendimiento propuesto” (Verguer, 1994).

En la alegación inmediata o directa del artículo 336° num. 4, el apropiado momento para que el inculcado exija la conclusión anticipada para la interacción tendrá que situarse en el plazo de los diez días de trasladar la alegación o en la audiencia precedente o preliminar.

Sujeto procesal legitimado

Los sujetos legitimados propician el fin anticipado son el Fiscal y el denunciado según el modelo acusatorio que acredita la infraestructura de contención de la

denuncia de la fiscalía, dependiente de los fundamentos de legitimidad y claridad que le permiten su actuación en función del beneficio público ante el desarrollo del ilícito (causa penal) y del derecho de la ciudadanía a la restitución monetaria o resarcimiento económico del daño obtenido por la infracción penal (pretensión civil).

El lugar del denunciante es único en relación con el del Fiscal, ya que tras el hecho del delito, es normal la actuación en la causa procesal movido por el sentir que puede ser de odio y revancha convertidos en la causa para la carga de penas desequilibradas y la fijación de restituciones monetarias que van más allá del daño realmente causado, perspectivas que sí pueden perturbar, limitar e incluso impedir la realización de este fundamento consensuado fabricado explícitamente para las tertulias denunciantes y culpables.

El Fiscal o potencialmente el denunciado, sólo y con exclusión de los sujetos comprendidos en la causa procesal, puede exigir al JIP, tras la formalización del interrogatorio y, en general, incluso antes de la comparecencia (salvo en el caso de la obra. 350.1.e del CPP), la celebración de una audiencia final anticipada (obra. 468.1 del CPP), con las demás opciones que se acompañan:

- i. El fiscal registra una solicitud (artículo 122° num. 4) de finalización por anticipado con o sin el acuerdo temporal,
- ii. Litigante registra demanda con o sin entendimiento preliminar o provisional,
- iii. La fiscalía y el encausado documentan una solicitud de forma conjunta con acuerdos de forma temporal.

Reuniones informales

La fiscalía, el demandado y el abogado que ejerce la defensa están acreditados a celebrar reuniones casuales o motivadas para llegar a un acuerdo (temporal) antes de la audiencia de terminación anticipada. Por lo general, estas reuniones se celebrarán antes de la documentación adecuada del recurso para el inicio del procedimiento único en el tribunal. En cualquier caso, una solicitud oral o escrita

dirigida al fiscal por el denunciado, exhortada por su visión, es suficiente para que se inicien las reuniones, aunque esto no impide que el propio fiscal, en general, se ponga manos a la obra y proponga el inicio de un final anticipado. Todo lo que se examina, dispone, reconoce o desestima en las reuniones casuales de finalización anticipada se guarda para la información selectiva y el interés de los incluidos (Fiscal – litigante), que es absolutamente oscuro por el JIP, hasta que la solicitud o la necesidad se introduce en el órgano jurisdiccional, conectando regularmente el entendimiento compuesto temporal que contiene las sutilezas de los cargos reconocidos, la pena y la restitución común para su investigación en el subsiguiente conocimiento sobre la discusión y la elección.

Los encuentros casuales se dan únicamente entre el Fiscal, el denunciado y su abogado de cabecera, la mediación del animador común y además educado ajeno a la conversación no está desautorizada, pero sí confinada a la autorización del anterior.

Lo cierto es que un entendimiento temporal que se produzca por un intercambio entre los animadores fundamentales (Fiscal demandado), pero que además incorpore a los otros sujetos procesales (animador común y externo común) le daría mayor autenticidad y solidez.

Citación a audiencia

Posterior del vencimiento del plazo de 5 días para que los sujetos encausados en el proceso puedan expresarse con relación al origen del proceso de terminación anticipada, contado a partir de la última notificación, debe provenir y especificar audiencia, no habiéndose tomado la previsión de plazo alguno para fijarlo, y poder señalarse como fecha referencial el término no menos a 5 días ni superior de 20 días análogo a la encuentro precedente de control acusatorio (artículo 351 num. 1º del CPP).

En el momento en que la solicitud o requerimiento de finalización anticipada se anexa de conformidad (temporal) alcanzado entre el instructor y el denunciado y no se establecen judicialmente encuentros diferentes a los procedimientos (actor civil,

tercero civil), el JIP debe convocar de manera directa a la reunión, desprendiéndose del intercambio y de la hora de corte a diferentes encuentros a los procedimientos, ya que, por cierto, estos futuros un examinador similar y el denunciado.

La citación a la vista de terminación anticipada deberá señalar la advertencia de desestimar la solicitud y documentar el expediente en caso de falta extravagante del examinador o del denunciado. Sin ni siquiera un rastro de elección legal sobre los beneficios, ya que no hay nada que refrendar u objetar, queda intacto el derecho de los reunidos a exigir de nuevo el procedimiento extraordinario, abriendo otro expediente por tal motivo.

Continuación del proceso

El trámite de este procedimiento especial no obstaculiza el continuar con el examen preliminar, para el que se enmarcará el particular tachado de final anticipado (art. 468.1 del CPP). Esto implica que las actividades procesales bajo la tutela de la JIP y del Fiscal se siguen tramitando hasta las postrimerías del curso único de finalización anticipada, lo que ocurre de forma equivalente con las diferentes solicitudes o requerimientos de las juntas asociadas a los procedimientos, que se tramitarán en diarios discretos.

En el caso de procedimientos ligados con la pluralidad de encausados o delitos, es factible que el Fiscal registre una misma solicitud de conclusión anticipada para unos y de excusa para el resto, en el cual la autoridad designada, en solicitud coherente (con necesidad prevista de solicitud secuencial), primero excusar y después terminar anticipadamente.

2.2.3 El Principio de presunción de inocencia

Pensamiento:

Consistente en el derecho de todo individuo al que se le imputa la comisión de un ilícito, a ser considerado honesto hasta que su culpabilidad sea legítimamente dirimida mediante una sentencia condenatoria.

La presunción de honestidad ha sido considerada como uno de los puntos base del conjunto general de leyes de cualquier estado equitativo, al señalar la obligación penal del imputado justo cuando su responsabilidad es plenamente dirimida.

Ratio Legis.

La razón de la presunción de inocencia es el aseguramiento legal, la necesidad de garantizar a cada individuo inculpado que no será acusado sin una prueba adecuada que borre dicha presunción; es decir, demostrar su responsabilidad y legitimar una condena en su contra.

Fundamentos constitucionales:

El artículo 2º num. 24 inciso e) de la Carta Magna diseña la presunción o, mejor dicho, condición de inculpabilidad, como un derecho principal. Establece: Toda persona tiene opción a la libertad y seguridad individual. Por lo tanto, todo individuo es visto como inculpable hasta que su obligación haya sido anunciada judicialmente. Esta norma hace que los individuos tengan un auténtico derecho abstracto a ser considerados como honestas sea cual fuere el delito en tanto no se introduzcan pruebas adecuadas que borren tal presunción, independientemente de que sean insignificantes.

Significado:

Esta entidad tiene tres acepciones:

- a) Idea principal sobre el cual se trabaja el modelo de proceso penal, por el cual, el punto principal es la determinación de garantía para los culpables de cara a la actividad correctiva del Estado.
- b) Propuesta directa y alusiva para tratar al denunciado en cuanto dure el proceso penal, como se indica, debe fundarse en la posibilidad de que el inculpado sea honesto y, en consecuencia, atenuar las acciones limitativas de las libertades en el trato del encausado en cuanto dure el proceso, apoyando así la excepción de prisión preventivo.
- c) En general, aludiendo de manera directa al juicio auténtico de resolución sancionadora, incidiendo en el círculo de la prueba, como indica que la plena

comprobación de la culpabilidad del denunciado debe darse en la comparecencia, siendo forzosa la exoneración del imputado en el caso de que no se demuestre adecuadamente la responsabilidad.

La Carta Magna ubica el principio elemental de la presunción de inocencia en el contexto de los privilegios esenciales de todo ser humano a la libertad, representando un derecho público abstracto que alcanza ser restringido o perdido por la actividad del órgano infractor de la ley. Por lo tanto, las tres implicaciones son completamente apropiadas para la traducción del alcance de este derecho. Evidentemente, el campo de la prueba es el más amplio, sin embargo, no escapa de ello toda la dinámica de la compulsión procesal y la concepción y pauta vital del método, bajo sospechas significativamente liberales.

2.2.4 El derecho a la defensa

(Ruiz, 2017) El derecho de guarda pueden ser percibido como el derecho esencial de toda persona denunciada y su visión de salvaguarda a presentarse prontamente durante el interrogatorio y a lo largo de todo el procedimiento penal para tener la opción de reaccionar realmente a la acusación o imputación que se le hace, articulando con plena oportunidad y equilibrio de armas las manifestaciones de prueba, proposición e impugnación importantes para declarar dentro del procedimiento penal el derecho de oportunidad del que se congratulan todos los vecinos que, al no haber sido acusados, se les intenta exculpar. La legitimidad de la pauta supone, el reconocimiento por parte del conjunto de leyes de un derecho de signo contrario, el derecho del inculpado o litigante a hacer uso de una tutela satisfactoria. De manera que el amparo funciona como una variable de autenticidad de la alegación y la autorización del maleante. En el amparo se reúnen además diferentes certificaciones y privilegios, como el conocimiento del denunciado, la inconsistencia procesal y el derecho a la ayuda especializada de un asesor jurídico. La utilización de la prueba, el derecho a no afirmar contra sí mismo o a confesar.

Extensión normativa:

Los diferentes conjuntos de leyes generales recogen este derecho. Las

constituciones lo controlan explícitamente según la normatividad contenida en los acuerdos y convenios de orden internacional.

La declaración universal de los Derechos Humanos comunica, conjuntamente con el principio fundamental del derecho a la presunción de inocencia, la facultad y el legítimo derecho de todas las personas culpables de un delito a una instancia pública preliminar en la que se les garantice todas las prerrogativas esenciales para su protección. El Convenio de Roma determina en un lenguaje más explícito la opción de protegerse por sí mismo o de ser asistido por una ayuda legítima que se ajuste a las propias preferencias y, en caso de que no se pueda pagar la ayuda legal, ser asistido gratuitamente por un asesor jurídico elegido por el tribunal. Cuando el interés de la equidad lo exija. En términos comparables, este derecho se repite en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, destacando la correspondencia libre y privada con el asesor de protección y el carácter inherente a la opción de ser ayudado por un asesor de guardia otorgado por el Estado.

La normatividad peruana acopia este proverbio cuando se determina como una garantía de dictar Justicia, el derecho a no ser negado del derecho a la tutela en cualesquiera de sus fases del ciclo. Es responsabilidad del Estado dar salvaguarda de oficio a los actores con bienes restringidos (artículo 233° num. 9 de la Constitución de 1979) o cuando refrenda el derecho de los imputados a hablar con un abogado de guardia y a ser instruidos sobre su decisión desde el momento en que son llamados o confinados por los especialistas (art. 2° num. 20 inciso h) de la Constitución de 1979). La Constitución de 1993 insiste en ello (artículo 139° num. 14). Sin embargo, ratifica el derecho de cada individuo a no ser negado de la aplicación del principio fundamental del derecho de protección en cualquier fase de los procedimientos. Estos criterios se replican y determinan en el CPP de 1940, aludiendo en ese entonces al Ministerio de Defensa, tipificado en sus artículos 67° al 71°, en cierta medida alterados por la ley N° 24388, en lo que respecta a la intercesión de la guardia en las distintas fases del sistema penal.

El CPP percibe explícitamente los derechos a la tutela como una de sus principales

normas establecidos en su artículo IX correspondiente al Título Preliminar: cada individuo tiene el derecho sagrado e ilimitado de ser educado en relación con sus privilegios, de ser educado de inmediato y exhaustivamente de los cargos presentados contra él, y de ser ayudado por un abogado de salvaguardia de su decisión o, cuando sea conveniente, por un asesor jurídico nombrado por el tribunal, cuando sea llamado o retenido por los especialistas. El ciclo de los infractores de la ley garantiza la actividad de los privilegios que se relacionan con el individuo molestado por el ilícito.

Los Pactos Internacionales controlan igualmente la protección de la autoridad, por ejemplo, el “derecho ineludible” del inculpado a ser ayudado de manera gratuita por un consejero de salvaguardia dado por el Estado, cuando no elige un consejero de salvaguardia.

Autodefensa:

El NCPP percibe el derecho a la autoprotección en el art. 71°, cuando expresa que “El encausado podrá hacer prevalecer por sí mismo los privilegios que le conceden la carta magna y la ley, desde el inicio del interrogatorio hasta la terminación de la instrucción”. No obstante, no da al denunciado los medios adecuados para expresar su autoprotección. Podría decirse que ignora o no recuerda este derecho, en la medida en que subraya la labor del abogado de guardia, que está convenientemente blindada y se hace concebir sin impedimentos, entre los derechos que se otorga al imputado en el NCPP tenemos:

El derecho a la información sobre la acusación o insinuación.

Es evidente que nadie puede protegerse de algo de lo que no tiene la menor idea. La persona en cuestión debe ser informada de la acusación razonada con precisión. Esto es lo que se conoce como implicación. Este derecho tiene cabida en el artículo 87° 1): Antes de que el denunciado comience a ofrecer su expresión, será instruido exhaustivamente de la forma en que ha sido acusado, de los elementos de convicción y de la prueba existente, así como del régimen sancionador que se considere pertinente. Lo mismo se aplicará en el caso de que haya cargos adicionales o la presentación de nuevas pruebas o elementos que revelen convicción

o mayores pruebas.

La opción de ser escuchado

La premisa fundamental de la opción de protegerse radica en la posibilidad de comunicar sin reservas su pensamiento sobre cada uno de los lugares de la acusación, recordando cada una de las condiciones de interés para solicitar que se eviten o disminuyan las posibles consecuencias jurídicas, o que se frene la acusación penal.

La incoercibilidad del acusado como medio de prueba.

La inhabilitación para convencer al denunciado de que afirme contra sí mismo está adicionalmente conectada a un lado de la salvaguarda. Art. 71° e). Que no se utilice ningún método coercitivo, atemorizante o vergonzoso contra la persona en cuestión, ni que se le exponga a estrategias o técnicas que actúen o ajusten su elección irrestricta o que experimente una limitación no aprobada ni permitida por la normativa.

- La opción de ser informado al imputado en relación con las legítimas ventajas que puede obtener en el supuesto de que la persona colabore en la breve explicación de los actos delictivos, artículo 87° num. 3), el encausado podrá ser igualmente instruido de que podrá exigir la utilización del medio analítico o probatorio, a realizar aquellas explicaciones que su juicio considere oportunas en el proceso de las actuaciones, así como a ofrecer su expresión en el proceso de las investigaciones preparatorias.
- Derecho a no afirmar (artículo 87 num. 2), el denunciado será advertido de que tiene el privilegio de no afirmar y que esta opción no puede ser utilizada en su perjuicio. El denunciado es igualmente instruido que tiene el privilegio a la presencia de un abogado de protección y que asumiendo que no puede delegar uno, se seleccionará un protector público. Suponiendo que el abogado sólo esté presente en la conferencia, el denunciado tiene el privilegio de hablar con él antes de que comience la consulta y, si es vital, de exigir un aplazamiento de la reunión.

Las instancias de intervención del encausado son:

- 1.- Según el último párrafo del artículo 68. inciso 3, el denunciado puede interceder en cada una de las diligencias realizadas por la policía y acercarse a cada uno de los exámenes realizados.
2. - Deducir el método de protección.
- 3.- Ofrecer prueba de descargos.
- 4.- Tomar la palabra hacia el final de los procedimientos orales, para introducir lo que considere conveniente para su salvaguarda.
- 5.- Detener las peticiones y/o interposición recurso impugnatorio.

Defensa técnica

(Robleto, 2013) La defensa técnica o especializada, establece un movimiento fundamental del ciclo penal de la ley y concede dos formas: a) la protección objetiva o material del propio denunciado completa ante los interrogatorios de la policía o instancia judicial; y, b) Contar con un abogado que brinda asistencia e incita legítimamente al encausado y se dirige a él en todas las manifestaciones procesales no individuales. Los acuerdos mundiales gestionan igualmente el derecho a la defensa de la autoridad, por ejemplo, el “derecho básico” del inculpado a ser concurrido de forma gratuita por un abogado defensor o de oficio, cuando no nombra a un abogado defensor.

El abogado participa en cada una de las libertades que la ley le otorga para la actividad de sus capacidades con respecto a su cliente. La ley percibe explícitamente su intervención desde el momento en que el encausado es llamado o capturado por la fuerza policial, para el interrogatorio directo a los culpables, a los testigos o a los especialistas, para depender de un maestro de partido, para participar en cada uno de los procedimientos del examen, para aportar pruebas, para introducir registros compuestos, para acercarse a los documentos, activos para entrar en las fundaciones policiales y penitenciarias para reunirse con su cliente, por lo tanto, para exponerse con suficiente oportunidad sobre la guardia, ya sea oralmente o grabada como una copia impresa, siempre y cuando no se ultraje la distinción de las personas.

No hay duda de que el ejercicio de la defensa técnica representa el elemento esencial para el normal desarrollo y adecuación del proceso. En cualquiera de los casos, cuando el encausado hace uso de la autopreservación, la participación y ayuda de un abogado de oficio es fundamental sobre los procedimientos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español es ilustrativo. El auxilio de un letrado es un derecho indiscutible del denunciado, en otros casos es también uno de los requisitos procesales que el mismo órgano judicial deberá garantizar cuando el denunciado no ejerce ese derecho educándole en la posibilidad de ejercerlo y, en todo caso, cuando mantiene una conducta latente al seguir directamente la disposición de un abogado.

Atributos fundamentales:

La tutela especializada es la más conspicua en los procedimientos penales y puede resumirse en los aspectos fundamentales que se acompañan:

- a) El derecho del ejercicio a la defensa técnica comprende aquella atribución del encausado de poder elegir un letrado para su propia seguridad. Por excelencia de una facultad similar, puede igualmente renunciar a la disposición del letrado de guardia y designar otro.
- b) Las actividades del defensor no pueden entrar en conflicto con el deseo del litigante. El asesor jurídico vela por los intereses del denunciado y como tal es un modificador procesal de la propia imagen, como si fuese el oído y la boca legítima del imputado.
- c) La defensa técnica es inherente e ineludible. En el caso de que el denunciado pretenda simultáneamente una mentalidad distante y no tenga voluntad de tutela, comunicando su negativa a ser asistido por un abogado, el conjunto general de leyes da cabida a la actividad del defensor que se presenta como un auténtico instrumento de autoseguridad del entramado, para consentir las reglas de la ronda de alegaciones procesales y la correspondencia de dialéctica procesal.

d) La tutela técnica es necesaria. Deberá darse cuando el encausado es retenido por la fuerza policial o cuando el interrogatorio principal se va a producir cuando el denunciado no se encuentra en tal circunstancia. Sea como fuere, lo más importante es que la protección especializada es obligatoria en los procedimientos penales, en todo caso, cuando la normatividad considere concebible la intercesión de una persona adecuada para la asunción de la responsabilidad de la afirmación del denunciado.

2.3 Marco conceptual.

Causa.

En el derecho de los compromisos la razón comprende el motivo inmediato y puntual que busca la determinación de un acuerdo. Generalmente, se ha diferenciado entre la razón o intención individual que inicia a un individuo a someterse, ya que se trata de un proceso de pensamiento simplemente abstracto, y la razón del negocio real, que es imparcial y no es diferente para cada clasificación de actos; por ejemplo, en las puestas sinalagmáticas, la razón de uno de los encuentros es el pensamiento del otro. Hoy en día, el Tribunal Supremo ha hecho más adaptable esta convención pensando en los componentes ecuanimes y abstractos de la razón. La razón debe cumplir continuamente los requisitos de legalidad, presencia y verdad (García, 2012).

Debido proceso.

El debido proceso es un principio jurídico según la cual el Estado debe considerar todos los privilegios legítimos que un individuo tiene en virtud de la ley. El trato justo es una norma de regulación procesal según la cual todas las personas tienen derecho a unas garantías mínimas específicas (también llamadas protecciones procesales) para garantizar un ciclo justo y sencillo, para permitir que esa persona tenga una oportunidad increíble de ser escuchada, y para declarar casos genuinos bajo la mirada de la autoridad designada. El trato justo establece que la autoridad pública está subordinada a las tradiciones que deben cumplirse para salvaguardar a los individuos del Estado. En el momento en que la autoridad pública perjudica a un individuo sin seguir precisamente el curso de la ley, abusa del debido proceso y no consiente el mandato de la ley (García, 2012).

Delito.

Es cualquier actividad o exclusión que, por perniciosidad o descuido imputable, provoca un resultado dañoso, estando previsto o encapsulado en la normativa penal con el signo de la pena o disciplina comparada. En el momento en que dicha pista no es una broma hasta el punto de ser delegada una infracción, podría ser nombrada una fechoría o un delito insignificante, que se dispone en la regulación penal independientemente de las violaciones. Cuando la pena provenga por la producción ulterior y de resultado aún más grave, la última opción es sólo en el riesgo en el caso de que fue causado esencialmente a través de la cuestión. Se dice que existe un ilícito deliberado cuando el culpable esperaba el resultado destructivo; cuando el resultado no se planifica, pero no se evita, se supone que es un ilícito por culpa. Un ilícito de comisión es lo que incluye una acción del culpable que altera la realidad circundante; y un ilícito de exclusión se dice que existe cuando la conducción torcida del culpable ha comprendido una incapacidad de actuar o una abstención de movimiento (De Shazo, 2007)

Derechos.

La disposición de normas, fundamentos y estándares legales que gestionan las relaciones agregadas y su fuerza de trabajo o potencialmente controlada, alude a la disposición de oportunidades, privilegios, disposiciones o estándares legales para hacer o pasar por alto que se establecen en la Legislación. Como principales libertades básicas, como las de propiedad individual, libertad, seguridad y protección contra el maltrato (Nicolliello, 2004)

Derecho a la defensa.

El derecho a una protección y/o al debido proceso, es el derecho principal de un individuo, independientemente de que sea normal o legítimo, o de una reunión de personas, a protegerse bajo la mirada de un tribunal oficial contra las acusaciones presentadas contra ellos de certificaciones completas de uniformidad y libertad. Es un derecho que existe en cada solicitud jurisdiccional, y se aplica en todas las fases de los procedimientos penales (sumarios, intermedios y orales) y civil (alegatos, pruebas y finales). Obliga, además, a los tribunales a mantener alejada la naturaleza incómoda en el lugar procesal de los dos actores y a impedir que los

condicionamientos de una u otra parte provoquen lo que está ocurriendo de indefensión. Es una pieza indivisible de la idea conocida como debido proceso (García, 2012)

Distrito judicial. Un distrito judicial es la desagregación territorial del Perú por las motivaciones y organización de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial. Cada distrito judicial está a cargo de una Corte Superior de Justicia. En el Perú, existen 34 distritos judiciales (De Shazo, 2007)

Estado.

El Estado es una idea política que alude a un tipo de asociación social con organizaciones soberanas que controlan la existencia de un área local específica de personas dentro de un determinado territorio nacional (Gasca, et al, 2010)

Fiscal.

Como parte real y legítima, el fiscal del Estado viene a constituirse en un ministerio o más bien es el MP. Su mediación en los casos normativos y jurisdiccionales es como una parte y no como un poder; el control que ejecuta es el control jurisdiccional de la aplicación de la política y/o de la administración pública, en un equilibrio equivalente con las personas y no como un poder que practica poderes políticos o jurídicos, en la medida en que sus órdenes necesitan *imperium* (Ley N° 30483, 2016, julio 6)

Imputación.

Atribución de un delito u otra cosa imputada a una persona, o deficiencia a un especialista éticamente capaz. Acusación, alegación, cosa atribuida. Asimismo, atribución o utilización contable de una suma. Plazos o calendario de pagos. Aseguramiento que hace el cuentacorrentista y/o deudor, cuando debe más de una obligación a un arrendador, del compromiso o compromisos que van a ser pensados en cierta medida o totalmente domeñados por el fraccionamiento que realiza. Sin ni siquiera un rastro del endeudado, se aplican las pautas legítimas, excepto si el obligado reconoce lo que el acreedor le propone (De Shazo, 2007)

Medio probatorio.

Los diferentes componentes que, aprobados por reglamento, demuestran la realidad o la tergiversación de las realidades actuales en el debate a nivel preliminar

Proceso.

En general, la actividad de continuar. Marco o técnica de ejecución, realización o montaje. Enfoque para continuar en equidad, ejecución de sistemas legales o regulatorios; es decir, el arreglo de actos, pasos y metas que involucran el inicio, guía, mejora, administración y ejecución para una situación. PENAL Una progresión de exámenes y estrategias para la revelación de ilícitos y la prueba reconocible y la disciplina de las reuniones responsables (Diccionario Jurídico Elemental, s.f.)

Procesado.

Individuo contra el que se ha dictado auto de procesamiento; en base a las pruebas o indicios que obran o supuestos contra él; y que, como supuesto infractor, se presentará ante la mirada del juzgador o tribunal, que deberá exculparle, en el caso de que no se le considere culpable y obligue a dictar la correspondiente sentencia (Diccionario Jurídico Elemental, s.f.)

Procesar.

Dar forma a los autos, establecer procedimientos. Dar un auto de procesamiento; que decide considerar a una persona como supuesta culpable de un delito (Diccionario Jurídico Elemental, s.f.)

Sistema procesal.

Es el marco procesal que piensa en el juez como un sujeto inactivo e inflexiblemente aislado de las partes encausadas y en la preliminar como una impugnación entre planteamientos iniciada por la acusación, que lleva la obligación de probar cualquier cosa, enfrentada por la protección en una preliminar antagónica, oral y pública y resuelto por el magistrado conforme su criterio y prudencia (Gasca, 2010)

Terminación anticipada.

La terminación anticipada es un establecimiento procesal que tiene un valor

significativo, ya que toma en consideración el cenit y el objetivo de las contenciones, incluso antes de la finalización de la etapa de examen preliminar, absolviendo las etapas subsiguientes, que incorporan la preliminar (Gasca, 2010).

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1 Tipo de investigación.

Según refiere, Supo, (2019) indica que, el tipo de investigación es, según:

- Intervención de investigador: *Observacional*, porque no habrá intervención.
- Planeamiento y acopio de datos: *Retrospectivo*, por ser datos ya existentes en la entidad.
- Las veces de medición de variables: *Transversal*, será en un solo momento.
- Número de variables: *Analítica*, porque con el análisis estadístico será factible poder plantear y poner a prueba sus hipótesis.

3.2 Diseño de investigación.

De conformidad a las particularidades de la investigación es de diseño *no experimental*

3.3 Población y muestra.

3.3.1 Población

Estuvo compuesto por los juzgados de investigación preparatoria de la provincial de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, (todos los casos tramitados por esta modalidad) respecto a la tramitación de aquellos procesos de terminación anticipada, que corresponde a los ejercicios 2019 y 2020.

3.3.2 Muestra

Se aplicó el muestro a conveniencia, considerando para ello resultando una muestra de 15 expedientes y/o casos de sentencias de terminación anticipada del referido distrito judicial.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1 Técnica

Se utilizó la técnica de análisis documental, es una de las operaciones básicas del ciclo documental. Esta técnica de análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento cuyo contenido bajo una forma distinta de su forma inicial, con el propósito de facilitar su recobro posterior e identificarlo. Esta técnica del análisis documental es una acción intelectual que sin duda origina un subproducto o documento subsiguiente que intervén como mediador o instrumento de investigación obligatorio entre el documento primigenio y el usuario que requiere información. El calificar de intelectual es debido a que el documentalista deberá ejecutar el proceso de interpretación y de análisis de la información y documentación disponible para luego sintetizarlo, de conformidad a sus requerimientos; refiere Pino, (2006) que, esta técnica también es la más utilizada.

3.4.2 Instrumento

Para la ejecución del estudio, se utilizó, fichas de resumen. El mismo que permitirá el acopia y síntesis de datos, producto de la aplicación de dicho instrumento. Conforme señala (Carrasco, 2019)

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

3.5.1 Procedimientos.

Con la ejecución de la investigación, se recolectó datos de las variables terminación anticipada y proceso penal. Y para ello se aplicó la técnica de análisis documental y como instrumento, la ficha resumen; el mismo que considera sus respectivas dimensiones.

Asimismo, la información recopilada se ordenó y registró en hoja de cálculo

Excel para su respectivo estudio descriptivo e inferencial y su posterior demostración y contrastación de sus hipótesis planteadas.

3.5.2 Método de análisis de datos.

Mediante el instrumento de acopio de información, esto se procesó en hoja de cálculo Excel, y realizar su respectivo análisis estadístico de sus variables intervinientes:

a. Estadística descriptiva.

Mediante el cual se ordenó y clasificó las variables e indicadores mostrados en su procedimiento de comprobación, revelándose sus particularidades, relación de fenómenos, que puedan presentarse de forma contigua o inmediato, según refiere Martinez, (2012)

b. Estadística inferencial.

Mediante este método se demostró sus hipótesis y también se reveló los resultados arribados. Dicha data será obtenida de la muestra y sus respectivos resultados se presentó en tablas de frecuencias. Dichas estadísticas de población son conocido como medida, señala Martinez, (2012)

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados.

El tema de la aplicación de la modalidad de termino anticipado, en procesos penales, es la surgida por la tramitación y/o acogimiento por el encausado o procesado, el mismo que es materializado en el proceso de tener en giro dichas causas por la instancia judicial. Y que de conformidad a lo establecido en el art. 468° num. 1 del CPP señala que, es conocido que dicho procedimiento representa un proceso especial por iniciativa de la fiscalía a cargo de dicha causa y/o del encausado, por lo que el magistrado que ve la causa, podrá disponer, una vez que exista el dispositivo de la fiscalía conforme al artículo 336° previo a la formulación de acusación de fiscalía, siempre y cuando se presentase por única vez, su realización o celebración no puede impedir continuar con dicho proceso. Por tal situación se elaborará y/o formulará, cuaderno por separado.

Con el propósito de dar respuesta al planteamiento de la problemática: *¿En qué medida la terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020?* Se estuvo enfocado en aspectos básicos para su discusión girando en sobre la figura del proceso especial de terminación anticipada de proceso.

4.1.1 Abordaje de terminación anticipada de proceso respecto al ejercicio del derecho a la defensa.

Conforme a la doctrina, ello perfila un problema en la aplicabilidad de dicho

proceso especial que ocupa el estudio, considerando la premisa que, el imponer una sentencia o condena presupone romper el fundamento básico de presunción de la inocencia y consecuentemente el ejercicio de derecho a defenderse o defensa, requiriéndose que se pronuncie y sustente en prueba objetiva, generado de manera única en el desarrollo del juicio oral sometiendo a la publicidad, contradicción e inmediación; situación que expondría a vulnerar los derechos básicos y elementales del encausado o imputado, en el proceso de emisión de sentencia sin la realización de actividad o medios probatorios. No obstante, también se debe de considerar, que a la observación del artículo IX de la parte preliminar del CPP, en su parte pertinente a la defesan, la conclusión por anticipado, no representa vulnerar a dicha situación, más se considera aquel momento del acuerdo o celebración de audiencia, por el cual al imputado se le invoca o consulta su aceptación del todo o en parte de las imputaciones plantadas en su contra, así como la exigencia o participación del patrocinante de su defensa, y dichos actores señalan estar conformes con que se aplique dicho proceso especial, presentándose similar situación en la conclusión por anticipado, el mismo que requiere suscribirse por el patrocinante, así como por parte del encausado.

También es relevante precisar que el encausado, no tiene la obligación y menos a ser sujeto de inducirse al reconocimiento de culpabilidades en la referida audiencia de conclusión por anticipado, limitándose el magistrado a dar trámite la petición del encausado y de la fiscalía, que concurren a sus instalaciones con el propósito de concretar dicho proceso especial; siendo el encausado oído por el magistrado a la interrogante si acepta o no las imputaciones señaladas por parte de la fiscalía, sentando que con su respuesta se acreditaría el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

4.1.2 Descripción de la relación del proceso de terminación anticipada y el principio fundamental de la presunción de inocencia.

En esta parte, se considera y observa el principio fundamental de la presunción de inocencia, resaltándose que debe existir un mínimo de pruebas de cargos, y considera la probabilidad su aceptación de dichas imputaciones que conducen a la aplicación de dicho proceso especial, puedan ocasionar incompatibilidades con el espíritu de

dicha garantía, toda vez que el atributo de inocencia podría ser revertido si ocurriese en el proceso, la presentación de actos probatorios, y que acompañado de garantías, en el contexto del debido proceso, podrían invocar convicción para el magistrado. No siendo suficiente, para poner en contradicción la regla provisoria de la presunción de inocencia, ya que el indicio o elemento indiciario producido en la etapa de investigación preparatoria. Ya que tampoco sería los elementos de convicción que sustenten el proceso acusatorio.

Y dando respuesta a la problemática general, la conclusión por anticipado y/o termino anticipado de dicho proceso especial, así como el respeto irrestricto a la presunción de la inocencia y del ejercicio al derecho a la defensa, se puede adelantar que si se tiene el respeto correspondiente. Sin embargo, el magistrado, previo a su aprobación debe ejecutar la confrontación, evaluar y controlar el proceso de las diligencias desarrollados por la Policía Nacional y del MP, ya que podría presentarse la vulneración derechos básicos, como el de suscribir situaciones en donde se logre conseguir una situación por otra, o que sencillamente se consigne que algo hallado estuvo en determinado sitio y que, en el acta, este difiera en su registro o confiscación.

Descripción del análisis de procesos especiales de conclusión por anticipado o terminaciones anticipadas vistas en los períodos 2019 y 2020, ante los Juzgados de Investigación preparatoria de Chiclayo – distrito judicial de Lambayeque.

Tabla 2

Sentencias de terminación anticipadas de los juzgados de períodos 2019-2020.

Juzgado	Situación	Período	M E S												TOTAL
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
1er J.I.P.	Resuelto	2019	1	2	3	0	0	0	1	0	0	1	1	0	11
		2020	0	0	0	2	1	0	1	2	1	0	1	0	8
2do. J.I.P.	Resuelto	2019	5	1	2	3	2	1	1	1	3	2	0	0	21
		2020	2	1	0	1	1	0	1	2	1	0	0	1	10
3er. J.I.P.	Resuelto	2019	2	2	6	3	4	3	1	1	1	1	0	1	26
		2020	0	0	1	2	0	1	1	0	0	1	1	0	7
4to. J.I.P.	Resuelto	2019	1	2	2	1	6	1	3	5	2	0	2	1	26
		2020	0	1	1	0	2	0	1	1	1	0	0	1	8
5to. J.I.P.	Resuelto	2019	0	0	1	2	0	0	0	0	0	1	0	1	5
		2020	0	1	1	0	1	0	1	1	0	0	1	0	6
6to. J.I.P.	Resuelto	2019	0	0	2	2	3	2	1	1	1	0	1	0	13
		2020	0	1	0	2	1	0	0	1	1	0	0	1	7
7mo.	Resuelto	2019	4	0	1	1	0	0	4	0	1	3	0	0	14

J.I.P.		2020	1	1	0	0	1	1	2	1	0	1	0	1	9
8vo.	Resuelto	2019	1	0	2	0	0	2	2	0	4	3	1	2	17
J.I.P.		2020	2	0	0	1	1	1	3	1	2	1	0	1	13
9no.	Resuelto	2019	5	0	3	5	4	2	2	1	3	4	1	5	35
J.I.P.		2020	3	1	3	2	3	2	3	4	2	2	1	3	28
10o.	Resuelto	2019	0	2	1	2	2	0	1	3	1	2	2	1	17
J.I.P.		2020	1	0	1	2	1	3	0	1	2	1	1	2	15

Nota. Información preparada por los ejecutores.

De la tabla 1, se aprecia que los procesos de terminaciones anticipadas muestran ser de beneficio, tanto para el sistema judicial como para los encausados, ya que permite la descongestión de las cargas procesales, los mismos que se convierten en herramienta eficaz que permite la simplificación de los procesos penales.

Tabla 3

Duración de trámites de procesos de terminaciones anticipadas.

EXPEDIENTE	REQUERIMIENTO PLANTEADO POR LA FISCALÍA	AUDIENCIA DE CONCLUSIÓN	COMISIÓN DE DELITO	RESULTADO.
13589-2019	Dic.-2019	Set.-2020	Lesiones contra integrante grupo familiar	Aprobada
10493-2019	Set.-2019	Ago.-2020	Hurto agravado	Aprobada
7003-2020	Nov.-2020	Nov.-2020	Chantaje Sexual	Aprobada
6984-2018	Jun.-2020	Jun.-2020	Cohecho Activo Genérico	Aprobada
5068-2020	Nov.-2019	Nov.-2020	Lesiones contra integrante grupo familiar	Aprobada
2890-2020	Nov.-2019	Nov.-2020	Robo Agravado	Aprobada
1734-2020	Ago.-2019	Ago.-2020	Tráfico de Influencias	Aprobada
2878-2020-0-1706-JR-PE-08	Abr.-2020	May.-2020	Agresiones en contra de las mujeres	Aprobada
10504-2019-18-1706-JR-PE-01º	Dic.-2018	Set.-2020	Tráfico de productos pirotécnicos	Aprobada
05924-2020-0-1706-JR-PE-03º	Jul.-2019	Feb.-2020	Micro comercialización o micro producción	Aprobada
08825-2019-86-1706-JR-PE-03º	Dic.-2019	Set.-2020	Tráfico ilícito de drogas	Aprobada
12796-2019-0-1706-JR-PE-03º	Dic.-2019	Oct.-2020	Robo Agravado	Aprobada
06134-2020-0-1706-JR-PE-08º	Oct.-2020	Oct.-2020	Hurto agravado	Aprobada
10656-2019-46-1706-JR-PE-08	Mar.2020	Nov.-2020	Micro comercialización o micro producción	Aprobada
13374-2019-37-1706-JR-PE-10º	Jun.-2020	Jun.-2020	Tráfico de influencias agravado	Aprobada

Nota. Información preparada por los ejecutores.

De conformidad a la tabla 2, también se puede observar el cumplimiento de lo célere que es el proceso, toda vez que 15 expedientes, han sido debidamente aprobado en el transcurso del trámite del proceso especial de terminación anticipada, teniendo en su mayoría una duración menor a un año y en otros en el mes en promedio, lo cual es un indicativo positivo.

4.1.3 Análisis de sentencias expedidos por los Juzgados.

Seguidamente, se presenta el correspondiente análisis de quince (15) sentencias expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede judicial Chiclayo, que tuvieron a bien aprobar sus propuestas planteadas por los actores del proceso especial de conclusión por anticipado o terminaciones anticipadas. Dicho análisis es como a continuación se describe en observancia las sentencias materia de estudio:

- a. Número de expediente 13589-2019, delito imputado “Lesiones contra integrante grupo familiar”, en esta oportunidad tenemos un caso de agresión contra un integrante del grupo familiar; es decir, una madre de familia agrede a su menor hijo con una correa y golpea la cabeza del menor contra la pared, ocasionado lesiones al menor. En este caso la conducta de la imputada se subsume al delito previsto y sancionado por el artículo 122-B segundo párrafo, numeral 4 del Código Penal. Asimismo, el MP sostuvo un acuerdo con la imputada y su defensa técnica, aceptando el cargo imputado y la reparación civil al agraviado. Todo esto bajo la dirección del Juez de Investigación Preparatoria y encontrándose dentro de los márgenes legales, efectuando una correcta tipificación del hecho imputado y la reparación civil, se verifica suficiencia indiciaria de los elementos de convicción aportados al proceso. El acuerdo debe ser aprobado, ya que la imputada no presenta antecedentes penales obtendrá una reducción de la pena de un sexto; es decir, si se parte del extremo mínimo de la pena que es de 2 años de PPL, la pena que se le efectuaría por el proceso especial de terminación anticipada sería de 1 año y 8 meses de PPL efectiva; sin embargo, se procedería a la conversión de la pena de libertad efectiva, en prestaciones de servicios comunitarios. Podemos finalizar que esta institución que es la terminación anticipada es un beneficio premial que se le otorga al encausado para su resocialización y así obtener también una celeridad procesal y menos carga a los órganos jurisdiccionales.
- b. Número de expediente 10493-2019, delito imputado “Hurto agravado”. esto es un caso de un delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado

cometido por dos imputados, en la cual podemos observar que al encontrarse en hecho punible los procesados fueron capturados en una rápida acción de los efectivos policiales y con la identificación de la agraviada, el hecho queda demostrado en flagrancia delictiva. El MP al formalizar la investigación preparatoria contra los procesados por el delito antes mencionado, ilícito tipificado en el artículo 185 concordante con el artículo 186, inciso 5, primer párrafo del Código Penal, se encontró indicios suficientes para poder abrir investigación contra los procesados. Cabe señalar que el acuerdo de terminación anticipada es un mecanismo de acuerdo entre las partes procesales y llegan a la simplificación del proceso. Los procesados al aceptar los cargos imputados y la reparación civil a favor de la agraviada propuesto por el fiscal, estamos entonces en un proceso penal especial y mediante la terminación anticipada, no solo los procesados se beneficiarán con una reducción de la pena, sino también, que la pena será de carácter suspendida en su ejecución con un periodo de prueba cumpliendo una serie de reglas de conducta. El presente caso se ha partido de una pena concreta de 3 años de pena privativa de libertad, a la cual se ha rebajado un sexto de la pena por acogerse al proceso de terminación anticipada, recibiendo el beneficio premial de seis meses de pena privativa de libertad, quedando la pena concreta a imponer en 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

- c. Número de expediente 7003-2020, delito imputado “Chantaj sexual”. En este caso se aprecia un delito de chantaje sexual previsto en el artículo 176-C, segundo párrafo del Código Penal, se trata de un tipo que, para poder tener relaciones sexuales con una fémina, amenaza a la víctima con imágenes, videos y textos que obtuvo sin autorización de la víctima cuando eran pareja. Mediante un trabajo paralelo con los efectivos policiales y la víctima el imputado fue capturado en flagrancia. El MP al efectuar la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso y al carecer de antecedentes penales el imputado, esta pena básica se concretaría en una pena de 3 años, que es el extremo mínimo, ésta debe ser reducida en un sexto conforme lo dispone el artículo 471 Código Procesal Penal, que equivale este sexto en 6 meses, por lo que la pena concreta quedaría en 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años con reglas de conducta. Todo este proceso se lleva a cabo en una audiencia privada conducida por el Juez de Investigación Preparatoria, quien calificará si el hecho es punible, la aplicación de la pena es correcta y la

reparación civil es razonable.

- d. Número de expediente 6984-2018, delito imputado “Cohecho Activo Genérico”. Aquí se puede apreciar que, en esta sentencia de terminación anticipada por el delito de cohecho activo genérico, el Juez de Investigación Preparatoria explica todos los alcances del acuerdo, pero sobre todo al imputado, comprobando el control de legalidad que ejerce el Juez. Asimismo, podemos comprobar que los hechos corresponden a un delito que es concordante con el artículo 397 segundo párrafo del Código Penal; y, la pena mínima es de 3 años y un máximo de 5 años de pena privativa de libertad, por consiguiente el imputado acogido al acuerdo de terminación anticipada, obtiene como beneficio una reducción de la pena de un sexto; esto sería, de 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución con algunas reglas de conducta y fijando una reparación civil a favor del agraviado, que en este caso es el Estado. Podemos concluir entonces que el imputado al aceptar los cargos formulados por el MP en un acuerdo de terminación anticipada; y, también podemos sumarle que carece de antecedentes penales, éste obtendrá una reducción de la pena y además como una segunda oportunidad al imponerle una pena suspendida en su ejecución para la resocialización del imputado a la sociedad.
- e. Número de expediente 5068-2020, delito imputado “Lesiones contra integrante grupo familiar”. en esta oportunidad podemos verificar que, en la sentencia condenatoria de terminación anticipada, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer del grupo familiar, el MP representado por el señor Fiscal, el imputado y la agraviada, manifiestan su conformidad del acuerdo ante el Juez de Investigación Preparatoria. Posteriormente el señor Magistrado luego de explicar todos los alcances del acuerdo a las partes procesales, verifica sucintamente un control de legalidad respetando los fines de la pena, reparación civil y sobre todo el tratamiento psicológico que deberá cumplir el sentenciado. Cabe señalar que el imputado es padre de la agraviada denunciante, por lo tanto, el señor Juez de Investigación Preparatoria tiene que garantizar con su decisión en este acuerdo, un tratamiento especializado para el condenado. Finalmente, este delito se subsume al tipo penal previsto en el artículo 122–B primer párrafo del Código Penal, la pena sería no menor de un año ni mayor de tres años, pero aceptando el acuerdo de terminación

anticipada, obtuvo el beneficio de reducción de la pena y quedo en una pena concreta de 1 año, 1 mes y 10 días, quedando también que la pena efectiva se convierta en prestación de servicios comunitarios, conforme lo estipula el artículo 52 del Código Penal.

- f. Número de expediente 2890-2020, delito imputado “Robo Agravado”. en esta audiencia de terminación anticipada podemos observar que los sujetos procesales (fiscal, imputado y agraviados) quedaron conformes con la propuesta hecha por el representante del MP. El Juez de Investigación Preparatoria aprobó el acuerdo y condenó al imputado con una pena menor al que le correspondería por el delito cometido, ya que obtuvo el beneficio de la reducción de un sexto de la pena. Asimismo, podemos apreciar que el beneficio que tuvo el imputado fue una rebaja de 4 años de los 12 años que le correspondería; es decir, 2 años se le rebajo por acogerse a la terminación anticipada y adicionalmente se le redujo 2 años en base a que el delito fue en grado de tentativa, quedando como pena concreta de 8 años de pena privativa de libertad efectiva. Finalmente podemos apreciar que el acuerdo de terminación anticipada no solo beneficia al imputado en la reducción de la pena, sino también a los demás sujetos procesales, siendo este acuerdo un proceso especial de celeridad procesal.

- g. Número de expediente 1734-2020, delito imputado “Tráfico de Influencias”. Cómo se observa en el acta de audiencia privada de terminación anticipada por el delito de tráfico de influencias agravada tipificado en el artículo 400 del Código Penal, tanto el representante del MP, la Procuraduría Pública y el imputado patrocinado por su abogado, no hubo oposición de ninguna parte procesal, siendo ésta verificado por el Juez de Investigación Preparatoria, que se respete todo control de legalidad como los fines de la pena, rehabilitación y resocialización del sindicado. Podemos observar que la pena del delito en cuestión se encuentra previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo del Código Penal, pues el imputado tenía la condición de servidor público, por lo tanto, la pena sería no menor de 4 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad. Pero acogiéndose al acuerdo de terminación anticipada tuvo un beneficio premial reduciendo la pena a 3 años y 4 meses suspendida y sujeto a reglas de conducta. En tal sentido, respetando los fines del proceso penal y dar solución a un conflicto penal, las partes obtuvieron una justicia penal negociada.

h. Número de expediente 2878-2020-0-1706-JR-PE-08, delito imputado “Agresiones en contra de las mujeres”. Que, con fecha 07.05.2020 se declaró Fundado el Requerimiento de Proceso Inmediato solicitado por el representante del MP por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Agresiones en contra de las mujeres (Psicológica - Forma Agravada) en contra del imputado, en ese acto el abogado defensor del imputado señala que ha realizado su patrocinado con fecha 06.05.2020 un pago por la suma ascendente a S/600.00 soles a favor de la agraviada según consta en acta fiscal; ello con el fin de arribar a un acuerdo de terminación anticipada, motivo por el cual el juez solicita al fiscal a cargo del caso exponga sobre el acuerdo provisional arribado, a su vez precise si se trata o no de múltiples delitos, motivando el fiscal que, no se ha llegado a un acuerdo de Terminación Anticipada por el delito de Agresiones Psicológicas, dado que, se ha recalificado la imputación al Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (teniéndose en cuenta la Resolución N° 01 de fecha 29.04.2020 - Expediente N° 4376-2020-0-1706-JR-FT-11 dónde se otorgó medidas de protección a favor de la agraviada) concertando que de pena básica solicitada por la fiscalía de CINCO AÑOS, por no contar con antecedentes penales, por ventaja de la pena convertida de reinserción a la sociedad, por presupuesto de aplicación del principio de humanidad y por la voluntad del imputado de resarcir el daño ocasionado, se acordó la disminución de la pena a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA CONVERTIDA A DOSCIENTOS SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y una Reparación civil de S/600.00 soles, el cual ya habría cumplido en cancelar el imputado. Ejecutado el control de: calificación jurídica del hecho imputado, la existencia de medios de convicción suficientes, legalidad de la pena acordada - modo de ejecución, legalidad de la reparación civil y las consecuencias accesorias del delito (C.P. art° 368), así como del análisis de la conversión de la pena privativa de la libertad, por parte del juez de investigación preparatoria, habiendo establecido los principios generales del código penal: proporcionalidad,

racionalidad, así como, considerado que el procesado ha reconocido el delito impuesto, su arrepentimiento del daño causado y carece de antecedentes penales, RESUELVE el juez aprobar el acuerdo provisional de terminación anticipada existente entre el MP y el investigado, condenando a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva – convertida a 206 jornadas de servicio comunitario, a mantener las medidas de protección impuestas con anterioridad, tratamiento terapéutico para la víctima y especializado para el imputado. En el presente expediente 2878-2020-0-1706-JR-PE-08, el procesado se vio beneficiado con una reducción de la pena de una sexta parte (adicional), debido a que, se acogió a la confesión sincera, aceptando los cargos imputados en su contra, (tanto en los hechos como en la tipificación del delito), la pena y la reparación civil, ello en virtud de lo establecido en el artículo 471° del Código Procesal Penal – Reducción Adicional acumulable.

- i. Número de expediente 10504-2019-18-1706-JR-PE-01°, delito imputado “Tráfico de productos pirotécnicos”. En este caso, bajo la existencia de elementos probatorios suficientes que comprueban la participación de la imputada en el delito de Tráfico de Productos Pirotécnicos, el Ministerio público acorde al marco punitivo de la pena que prevé de 4 a 8 años de pena privativa de la libertad, a su vez considerando las circunstancias de Flagrancia Delictiva dado que la imputada ha reconocido ser poseedor del material pirotécnico, arribaron a un acuerdo de Terminación Anticipada ambas partes, partiendo del tercio superior de la pena siendo así CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA y estableciéndose la reducción de OCHO MESES a la pena contenida en el extremo inferior del artículo 279° del C.P., conviniendo en una pena concreta de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA aunado a reglas de conductas que deberá de cumplir la procesada, asimismo, recaería sobre la imputada 122 días multas que, según su haber mensual al momento de los hechos (2018) correspondería la suma de S/945.00 soles y una Reparación Civil de S/. 2000.00 soles a favor del agraviado. Del análisis y consideraciones del caso en concreto, la judicatura falló aprobar

el acuerdo de Terminación anticipada, fijando los términos antes mencionado con una única variación del pago de los 122 días multa a el monto de /930.00 soles. De este caso en concreto, la representante del MP señalo que de conformidad con el artículo 36° inciso cuatro del C.P, precisa que la inhabilitación hacia la imputada para comercializar o industrializar productos pirotécnicos por cuenta propia o por terceros, sea de 3 años 4 meses (mismo periodo de condena) el cual fue confirmado por la magistrada en la presente sentencia. Se infiere de este acuerdo de terminación anticipada, los beneficios que obtuvo la imputada de acogerse a este proceso, ya que no es el único objetivo la reducción en la pena de una sexta parte, sino que, se le brindó una posibilidad de negociación de aceptar la culpabilidad de los hechos imputados, hacerse responsable mediante una reparación civil entre otras consecuencias jurídico penales y civiles, a fin de evitar se le prive de su libertad e ingrese a un establecimiento penitenciario, a su vez obtiene la parte agraviada una respuesta rápida y eficaz de la justicia, de donde se desprende a ésta alternativa de solución de conflictos, un mero propósito de conseguir una justicia eficiente con ahorro de tiempo, de recursos humanos, materiales y financieros.

- j. Número de expediente 05924-2020-0-1706-JR-PE-03°, delito imputado “Micro comercialización o micro producción”. Se aprecia que, del acta de audiencia se describe que, una vez sustentado el requerimiento de incoación de proceso inmediato por parte del representante del MP, solicita el abogado procurador de tráfico ilícito de drogas constituirse en actor civil y señala que ha firmado a un acuerdo de terminación anticipada fijándose una reparación civil de S/4000. Soles, asimismo el abogado defensor del imputado refiere a llegado a un acuerdo de terminación anticipada entre su patrocinado y el Fiscal a cargo del caso. El magistrado resuelve en la fecha mediante resolución N° dos, aprobar el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato y concede un plazo de veinticuatro horas al representante del MP a fin de que presente su requerimiento acusatorio,

cabe indicar que deja constancia el juez que, el acusado se encuentra sujeto a medida de comparecencia con restricciones; que mediante resolución N° tres, resuelve declarar fundado la solicitud del procurador público de constituirse como actor civil. Concluyendo mediante resolución N° cuatro en sentenciar al imputado como autor del delito previsto en el primer párrafo del artículo 296° del C.P a una pena de SEIS AÑOS – OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con ciento cincuenta días multa ascendente a la suma de S/.750.00 setecientos cincuenta soles, una Reparación civil a favor del estado por acuerdo de terminación anticipada de S/. 4000.00 cuatro mil soles, de los cuales amortiguó quinientos soles, cancelando lo restante en el transcurso de la ejecución de sentencia, y la inhabilitación conforme al artículo 36° del C.P. por un plazo de cuatro años – dos meses. Se denota mediante este expediente, que el proceso de terminación anticipada es garantía de una sanción justa, idónea, que cumple con sancionar al procesado respetando sus derechos y reparando los daños a la parte agraviada.

- k. Número de expediente 08825-2019-86-1706-JR-PE-03°, delito imputado “Tráfico ilícito de drogas”. Que, acreditado los sujetos procesales y en este caso en particular se asignó un traductor especializado debido a que el detenido es de nacionalidad de Malasia, y siendo que le representante del MP expuso los términos del acta de acuerdo provisional de terminación anticipada, la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, procedió la defensa pública del acusado a dar algunas observaciones precisas respecto de dicho acuerdo, siendo importante subrayar en este caso, que se han tomado todas las medidas necesarias para que el imputado siendo extranjero y no entendiendo el idioma español, pueda a través del traductor comprender y estar informado del acuerdo de terminación anticipada e incluso se le explica detalladamente de las variaciones de la droga incautada y la probabilidad de la variación del monto de reparación civil tal como se observa en el punto III del debate. Mediante Resolución N° dos se resuelve aprobar el acuerdo de Terminación anticipada, siendo

sentenciado Parjin Bin Ahmad como autor del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Favorecimiento al consumo, tipificado en el artículo N° 296 del primer párrafo del código penal, en agravio del Estado correspondiéndole una pena base de 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pero dado que ha arribado a un acuerdo con el Ministerio Público, ha sido beneficiado con la disminución de una sexta parte de la pena y estando a la conformidad de las partes, se le condenó al imputado a SEIS AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, días multa ascendente a la suma de S/1662.50 soles, inhabilitación por el periodo de Tres años y cuatro meses en relación a la pena restrictiva, Reparación Civil por la suma de S/18000.000 dieciocho mil soles a favor del Estado Peruano y debiendo ser EXPULSADO del país inmediatamente cumplida la pena privativa de libertad impuesta en su contra. Es importante señalar que un acuerdo de Terminación anticipada, ya sea el imputado u autor del delito de nacionalidad peruana u extranjero, se busca simplificar el proceso y prima el principio de consenso, a su vez en este caso se demuestra que la defensa técnica del imputado extranjero, vela para que reciba su patrocinado los beneficios de rebaja de la pena, la reparación civil y dando una alternativa de solución rápida efectiva por ejemplo de la gran sobrecarga procesal que afronta nuestro país, siempre que sea fundamentado y racional.

1. Número de expediente 12796-2019-0-1706-JR-PE-03°, delito imputado “Hurto agravado”. Del acta de registro de audiencia se detalla que la defensa técnica de los imputados solicita se llegue a un acuerdo de terminación anticipada, más aún previas coordinaciones con el representante del MP, siendo ello expuesto por el fiscal a cargo del caso, procediendo el señor magistrado a preguntar al procesado si comprende y está de acuerdo respecto al acuerdo provisional de Terminación anticipada y de los cargos vertidos en su contra, ante lo consensuado por las partes procesales y el Ministerio Público es mediante Resolución N° 07 que resuelve el Magistrado: Aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada y

condenar a Danfer Rolando Rivasplata Saucedo a DOS AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el periodo de prueba de un año y a Paulino Burgos Chafloque a DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el periodo de prueba de una año y dos meses; asimismo se fija cumpla con resarcir los daños ocasionados cada imputado con una Reparación Civil de S/500.00 quinientos soles a favor del agraviado, así como del cumplimiento de reglas de conducta entre otros. Del contexto de sentencias por terminación anticipada, se observa que son desarrolladas dentro del marco de un debido proceso, no vulnerando los derechos procesales de ninguna parte procesal, ni de imputados, ni agraviados, e inclinándose siempre a la búsqueda de una solución, de una alternativa consensuada, viable hacia el dialogo, téngase en cuenta que la celeridad con la que se desarrolla este mecanismo especial donde los procesados reconocen su responsabilidad coadyuva a evitar se desarrolle las demás etapas procesales (es decir la etapa intermedia y de juzgamiento) evitándose la sobrecarga procesal, pretendiéndose que agraviado sea repuesto del daño causado y logrando el objetivo punitivo del derecho penal.

m. Número de expediente 06134-2020-0-1706-JR-PE-08°, delito imputado “agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar”. Con fecha 28.10.2020 Solicitando el Representante del Ministerio Publico ante el magistrado se declare procedente la incoación de proceso inmediato, siendo que el imputado habría agredido físicamente a su conviviente al interior de su hogar, propinándole golpes en los brazos, rostro, espalda y amenazándola con un machete de que si se va la mata, el cual se complementa con el CML N° 017989-VFL requiriendo 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal, a su vez se le otorgue al representante del Ministerio Publico el plazo para presentar el requerimiento acusatorio, siendo que, interviene el abogado defensor del imputado y sin oponerse al requerimiento previsto solicita ante el juez la terminación anticipada refiriendo que ya existe un acuerdo provisional de terminación anticipada con el MP. Exponiendo el Fiscal a cargo del caso

que, para llegar a un acuerdo de Terminación Anticipada con la parte imputada, se ha tomado en cuenta el extremo mínimo del Tercio Inferior de la pena, asumiendo que el procesado no registra antecedentes penales, se muestra arrepentido y muestra voluntad de reparar el daño causado, se ha efectuado la reducción de la sexta parte de la pena quedando como pena concreta a imponerse de 10 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, en consecuencia la Reparación Civil de S/. 500.00 soles a favor de la agraviada, de los cuales habría cumplido con amortiguar la mitad, es decir, doscientos cincuenta soles, siempre que abone la otra mitad en el plazo de 24 horas, además de la inhabilitación por el periodo de diez meses. Fallando el Juez, Aprobar el Acuerdo de Terminación Anticipada condenando al procesado a DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA, por consiguiente previsto el artículo 52° del código penal dicha pena privativa sea convertida a (43) CUARENTA Y TRES JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a su vez se impuso la PENA DE INHABILITACIÓN prohibiéndose al sentenciado de aproximarse o comunicarse con la víctima por el plazo de diez meses, con una REPARACION CIVIL por la suma de S/500.00 quinientos soles a favor de la agraviada, con un pendiente de cancelar doscientos cincuenta soles en el plazo máximo de 24 horas. Se puede apreciar que, el proceso de Terminación Anticipada es una herramienta que simplifica las etapas del proceso penal, genera una estadística positiva de casos terminados de manera que existe una respuesta eficaz del estado, posibilita de manera constructiva, clara y precisa la negociación entre la acusación y la defensa, denotándose a la Terminación Anticipada como un proceso especial con reglas y estructuras propias basadas en el principio del consenso.

- n. Número de expediente 10656-2019-46-1706-JR-PE-08, delito imputado “Micro comercialización o micro producción”, con fecha 18 de noviembre de 2020 el octavo juzgado de investigación preparatoria, flagrancia, OAFF y CEED, falló a favor de aprobar el acuerdo de terminación anticipada, condenando al señor Wilder Cárdenas Quispe a tres años y cuatro meses

de pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, siendo antes de ello, que la representante del MP requirió la formalización de la investigación y continuación de la investigación preparatoria, por el delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización o micro producción de drogas, en contra del imputado Wilder Cárdenas Quispe, dispositivo legal que prescribe la pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de siete años y desde 180 a 360 días multa, sin embargo, al no presentarse agravantes en la pena y ser un agente primario, se le acopló a la pena del primer tercio o tercio inferior, que en este caso es desde 03 años a 4 años- 4 meses de pena privativa de libertad, proponiéndose la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad de la cual al acogerse al proceso especial de Terminación Anticipada, se reduce en una sexta parte, quedando como pena concreta la de tres años cuatro meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida aunada a reglas de conductas que el sentenciado deberá de cumplir, respecto a los días multa de forma similar se le impuso 240 días multa y a una Reparación Civil de S/1,000.00 soles a favor del Estado.

- o. Número de expediente 13374-2019-37-1706-JR-PE-10°, delito imputado “Tráfico de influencias agravado”, con fecha 25 de junio de 2020 el 10° juzgado realiza la audiencia de con acuerdo de terminación anticipada con el siguiente contenido que, se le imputa al ciudadano MIGUEL GROSSO MALCA el delito de tráfico de influencias agravado y tras el análisis de los elementos de convicción presentados por parte del MP, y conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, el juez del décimo juzgado de investigación preparatoria de Chiclayo especializado en delitos de corrupción de funcionarios, se pronunció aprobando el acuerdo entre las partes respecto a la pena y la reparación civil, imponiendo al sentenciado MIGUEL GROSSO MALCA, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, así como la inhabilitación por el periodo de cinco años con 365 días multa equivalente a la suma de S/6077-25 soles, una

reparación civil de S/. 6000,00 soles.

4.2 Comprobación de hipótesis

De conformidad con el análisis desarrollado se aprecia que, entre la pena requerida por el MP tipificado en el Código Penal, y posterior al ejercicio del proceso especial de conclusión anticipada, de los expedientes analizados se desprende de los mismos que, a estos actores procesales encausados, se respetó y garantizó el principio fundamental de presunción de inocencia, así como al pleno ejercicio del derecho a la defensa, conforme se aprecia en la tabla siguiente.

Tabla 4

Resultado en la imposición de penas derivadas del proceso especial

EXPEDIENTE N°	DELITO IMPUTADO	REQUERIMIENTO DE PENA (Años)	IMPOSICIÓN DE PENA (Años)
13589-2019	Lesiones contra integrante grupo familiar	2	1 año y 8 meses
10493-2019	Hurto agravado	3	2 años y 6 meses
7003-2020	Chantaje Sexual	3	2 años y 6 meses
6984-2018	Cohecho Activo Genérico	3	2 años y 6 meses
5068-2020	Lesiones contra integrante grupo familiar	1 año y 4 meses	1 año, 1 mes y 10 días
2890-2020	Robo Agravado	1 año y 4 meses	1 año, 1 mes y 10 días
1734-2020	Tráfico de Influencias	4	3 años y 4 meses
2878-2020-0-1706-JR-PE-08	Agresiones en contra de las mujeres	5	4 años
10504-2019-18-1706-JR-PE-01º	Tráfico de productos pirotécnicos	4	3 años y 4 meses
05924-2020-0-1706-JR-PE-03º	Micro comercialización o micro producción	8	6 años y 8 meses
08825-2019-86-1706-JR-PE-03º	Tráfico ilícito de drogas	8	6 años y 8 meses
12796-2019-0-1706-JR-PE-03º	Hurto agravado	3	2 años y 1 mes
06134-2020-0-1706-JR-PE-08º	Agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar	1 año	10 meses
10656-2019-46-1706-JR-PE-08	Micro comercialización o micro producción	3 años y 4 meses	2 años
13374-2019-37-1706-JR-PE-10º	Tráfico de influencias agravado	4 años PPL	5 años de inhabilitación y S/. 6,077.25 multa

Nota. Información preparada por los ejecutores, en base a sentencias.

En virtud a los actuados de los 15 casos vistos y resueltos por los juzgados de investigación preparatoria, se confirma y comprueba la hipótesis planteada, que

señala: *“La terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020”*

Por otro lado, se aprecia que, en dichos expedientes, tanto la fiscalía conjuntamente con el abogado de la defensa se encontró en igualdad de armas para el ejercicio pleno del consenso entre los intervinientes garantizando la plena vigencia del derecho a la defensa técnica para con el encausado y accesoriamente el respeto de la Tutela Procesal Efectiva en el contexto del sistema procesal penal.

Efectivamente esa figura legal, se presenta conforme lo señala el artículo 468° de CPP num. 5, que dice: *“Si el fiscal y el encausado arriban a un acuerdo respecto de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparo civil y derivaciones anexas a aplicar”*, en los cuales se aplicaron diligentemente en principio básico del consenso y la proporcionalidad con relación a la pena.

En los casos de desarrollo de este proceso especial, en lo pertinente a lo jurídico conforme se describe en párrafos precedentes, los citados principios básicos son aplicado y observado en los procesos de terminación anticipada, y la aplicación de estos reduce las cargas procesales de las instancias correspondientes. Asimismo, se logra la reducción de los costes que implica para los sujetos procesales. Ya que esta figura representa un beneficio para el imputado, con relación a las consecuencias de la pena, y del magistrado en tener que actuar en el contexto de los criterios lógicos jurídicos con relación a la actuación, tanto del MP y la defensa técnica. En caso de presentarse algún defecto, ello se ajustará a las posibles sanciones a las que hubiere lugar, conforme criterio legal invocado.

El proceso de terminación anticipada es conocido como un referente de justicia penal negociado de conformidad a lo establecido en los artículos 45° y 46° en su parte sustantiva y que el magistrado deberá de tener una fundamentación consistente, así como también al análisis de la gravedad del hecho punible y su correspondiente culpabilidad al momento de imponer la sentencia.

Asimismo, este proceso especial de conclusión anticipada, en el contexto de la economía es de mucho beneficio, no solamente para el encausado, ya que le es

factible poderse sustraer del procedimiento penal, así quedaría exento de antecedente penal y judicial, lo mismo representaría en lo judicial, actualmente atravesando una crisis institucional, descongestión de las cargas procesales, que permite optimizar sus labores, y dirigir la atención a delitos más gravosos y anular el efecto criminógeno y de aplicar penas efectivas de cárcel, por lo de medida sustitutoria que representa una socialización favoreciendo la inserción del encausado en la sociedad, también favorece al agraviado del delito, ya que su legítimo expectativa reparación se ve satisfecho en tiempo más corto y se verá inafectado al ser parte de dicho proceso penal público.

Finalmente, este proceso de conclusión anticipada, representa la aplicación de la justicia penal en observancia al principio fundamental del consenso, presentándose cuando la fiscalía concluye en acuerdo con la defensa del encausado, con relación a la pena a imponer, asimismo busca simplificar el proceso y contribuye con la judicatura y sujetos procesales en la reducción de tiempos y costes, amparados en el principio de Economía procesal existente en el sistema procesal.

4.3 Discusión de resultados

Conforme a los resultados de la investigación y del análisis de los casos sujetos a estudio, se pudo apreciar que, tanto la observancia de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son irrenunciables e invulnerables en los casos analizados, aspectos que demuestran un adecuado debido proceso penal, en las terminaciones anticipadas presentadas y tramitadas ante los juzgados de investigación preparatoria, del distrito judicial de Lambayeque en los años 2019 y 2020 respectivamente, conforme se aprecia en la tabla 2. En consecuencia, a partir de estos resultados encontrados y analizados, aceptamos la hipótesis planteada, que señala: *“La terminación anticipada de procesos penales respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020”*.

Estos resultados tienen relación a lo señalado por (Moreno, 2020) quien concluye que, el PTA tiene en cuenta la ordenación de la lucha legítima de los infractores de la ley, en otra opción y de forma sorprendentemente particular, por su rapidez y adecuación rapidez y eficacia a la determinación habitual en una preliminar pública

y problemática. Dado que la razón de este ciclo es alejarse de la continuación del examen jurídico y de la continuación del examen legal y de la preliminar, ya que generalmente es básicamente un acuerdo penal para mantenerse alejado de los procedimientos superfluos. Asimismo, con (Caballero, 2019) quien señala que los mecanismos céleres del proceso, se constituye en herramienta brindada por el NCPP, que en logro de un proceso penal rápido y respetuoso de caución y principio que inculca un sistema acusatorio garantista. También con (Ayerbe, 2019) al referir que, el 53% de los entrevistados refieren que es el Fiscal quien incita la terminación anticipada, mientras que el 31% refieren que la defensa técnica incita a dicha situación. Lo mismo con (Gutierrez, 2019) que refiere el PTA es un mecanismo que favorece a la facilitación y simplificación de los procesos penales por su correcta aplicación en la fase intermedia del procedimiento penal. A ello también se suma (Galvez, 2017) al señalar que, el procedimiento de terminación anticipada si respeta el derecho a la defensa y la presunción de inocencia de los imputados hasta el completo análisis de las evidencias encontradas probando su culpabilidad o su inocencia. Y finalmente con (Quispe & Rabanal, 2016) quienes refieren, si se realiza una reorganización en la admisión de los procesos de terminación anticipada estos pueden contribuir a una mejor resocialización del sentenciado y también a un mejor control de la criminalidad en el distrito de Lima.

Pero con los que no necesariamente se tiene una coincidencia, es con (Nuñez, 2019) al referir que, los casos de estudio permitieron evidenciar que el único supuesto de participación delictiva múltiple es en los casos específicos de coautoría. Refiriéndose a la concurrencia de dos o más inculpados. Finalmente con el que no se tiene las coincidencias es con (Robles, 2019) quien señala que, los fiscales que laboran en las fiscalías penales tienden a no tener una valoración objetiva con los casos que se les presenta, y también se obtuvo que los casos presentados ante los fiscales no llegan a proceder con un proceso penal efectivo; en clara alusión al temperamento y carácter de los fiscales que ven el caso, que no promueven y/o se encausan en este proceso especial de terminación anticipada.

Finalmente, el presente estudio, hace posible llegar a concluir que existe en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, distrito judicial de

Lambayeque, un respeto al debido proceso y, por tanto, al respeto de presunción de inocencia y al ejercicio del derecho a la defensa, conforme se apreció de los expedientes sujetos a análisis y verificación, correspondiente a los años judiciales de 2019 y 2020 respectivamente.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Conforme y en base a los resultados arribados en el trabajo de investigación. Se arriba a las siguientes conclusiones.

Primera. – Se determinó que en la terminación anticipada de procesos penales se respeta y garantiza un debido proceso penal, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020; Asimismo, constituye procesos favorables para el encausado, fiscalías y del poder judicial, en tanto que el imputado se beneficia al reducir su pena a la sexta parte, la fiscalía en suprimir otras fases como la etapa intermedia y del juicio; y finalmente por representar un proceso de descongestión o reducción de la carga procesal.

Segunda. – Se estableció que en las terminaciones anticipadas de procesos penales respetan el principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020; ya que desde su etapa inicial el imputado se le ha considerado como inocente, hasta emitir el acto resolutive y aprobado por el Juez de investigación preparatoria.

Tercera. – Se determinó que en la terminación anticipada de procesos penales se respeta el derecho de defensa, en el Distrito Judicial Lambayeque/Chiclayo 2019-2020. Ya que, en las resoluciones, se deja

expresa constancia que el imputado contó con su abogado defensor y este participó en consenso con la fiscalía para dicho proceso.

5.2 Recomendaciones

En concordancia con las conclusiones, a continuación, se plantea la siguiente recomendación:

Primera. – Que, en los procesos penales en giro en juzgados de investigación preparatoria, de procesos penales se fomente y vele por garantizar el debido proceso y por ende a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, independientemente del acogimiento a la terminación anticipada. Es más, buscar y/o plantear que este beneficio sea en las veces que considere, tanto el imputado como el MP, en consonancia con el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Así como de la verificación objetiva de los medios probatorios que obran en expediente que establecen la responsabilidad penal del encausado en la emisión del respectivo acto resolutive.

(Conclusiones primera a la tercera)

BIBLIOGRAFÍA

- Armenta, T. (2012). *Sistemas Procesales Penales*. Marcial PONS.
- Ayerbe, P. S. (2019). Afectación de la tutela efectiva de derecho por incitación a la terminación anticipada en proceso inmediato, Abancay - 2018. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional del Altiplano - Puno., Puno, Perú. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/16660/Paul_Stewart_Ayerbe_Sequeiros.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bardales, A. (2003). *El principio de oportunidad, doctrina, modelos de legislación*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Caballero, J. M. (2019). El proceso de conclusión adelantada en etapa intermedia para la mejora de la celeridad y descarga procesal. *El proceso de conclusión adelantada en la etapa intermedia para la mejora y celeridad y de descarga procesal*. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3736/CABALLERO%20GARCIA%20JUANA%20MERCEDES%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2005). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista.
- Carrasco, S. (2019). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Chuquicallata, F. (2019, 28 de junio). *Pasión por el Derecho*. ¿Qué es modelo acusatorio e inquisitivo en proceso penal?: <https://lpderecho.pe/modelo-acusatorio-inquisitivo-proceso-penal-principiante/>
- Congreso de la República. (2003, 9 de diciembre). *Ley N° 28117 Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal*. Diario oficial El Peruano.
- De Shazo, A. (2007). *Una guía práctica para defensores penales*. Chile: Defensoría Penal Pública.
- Diccionario Jurídico Elemental. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Honduras: s.e. <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Galvez, E. (2017). *Terminación Anticipada del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, Lambayeque, Perú.
- García, P. (2009). *Consecuencias político creimanlaes de la implementación del nuevo sistema procesal penal*. Lima: ARA.

- Gasca, E. e. (2010). *DICCIONARIO de términos jurídicos*. México: s.e.
- Gonzales, A. (2009). *Sistema de Juzgamiento penal acusatorio*. Jurista.
- Gutierrez, J. (2019). *La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal peruano*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Ley de Carrera Fiscal Ley N° 30483. (2016, 6 de julio). *Ley N° 30482*. Madrid: Diario oficial El Peruano.
- Mayhua, L. M. (2021). La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial. *Tesis de Maestría*. Universidad continental, Huancayo.
- Moreno, j. A. (2020). Necesidad de aplicar la terminación anticipada en etapa preparatoria - posterior al requerimiento de acusación. *[Tesis de maestría]*. Universidad Nacional San Agustín, Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/13169/UPmochja.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nicoliello, N. (2004). *Diccionario del latín Jurídico*. Uruguay: B de F Ltda.
- Núñez, S. (2019). *La terminación anticipada parcial en los supuestos de participación delictiva múltiple*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Oré, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Alternativas.
- Ore, A., & Ramos, L. (2006). *Del modelo inquisitivo al acusatorio*. Actualidad Jurídica.
- Peña, A. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quispe, D., & Rabanal, S. (2016). EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL. *UPAGU*.
- Robles, G. (2019). *La terminación anticipada como Proceso efectivo*. UNIVERSIDAD SAN PEDRO, Huaraz, Perú.
- Robleto, J. (s.e. de s.e. de 2013). *El derecho de defensa penal como derecho fundamental*. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/penal/6_El%20derecho%20de%20defensa%20como%20Derecho%20Fundamental_2013.pdf
- Rosas, J. (2009). *Derecho procesal penal con aplicación al NCPP*. Jurista.
- Ruiz, P. (23 de agosto de 2017). *Pasión por el Derecho*. El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio): <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima : Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. IDEMSA.
- Taboada, G. (2008). *El proceso de terminación anticipada*. La Libertad: Jus Jurisprudencia.
- Taboada, G. (s.f.). *El Proceso de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*. La Libertad: s.e.
- Valderrama, D. J. (2021, 14 de setiembre). *Pasión por el Derecho*. Terminación anticipada del proceso penal: <https://lpderecho.pe/terminacion-anticipada-proceso-penal/#:~:text=La%20terminaci%C3%B3n%20anticipada%20es%20un,de%20la%20justicia%20penal%20negociada>.
- Vasquez, C. (2014). El sistema acusatorio y las inconstitucionalidades del NCPP. *LEX Facultad de derecho y ciencia política*, 12(14), 179-198. <https://doi.org/DOI:10.21503/lex.v12i14.622>.